



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES DE CHIMBOTE
FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES
PROGRAMA DE ESTUDIO DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE
IMPUGNACIÓN DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA; EXPEDIENTE N°
03799-2017-0-1706-JR-LA-04; DISTRITO JUDICIAL DE LAMBAYEQUE - CHICLAYO.
2024**

TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN: DERECHO CONSTITUCIONAL, CORPORATIVO Y AMBIENTAL

AUTOR

ANTON ANGELES, HERBERT ARTHUR

ORCID:0000-0002-2263-9361

ASESOR

CHECA FERNANDEZ, HILTON ARTURO

ORCID:0000-0002-0358-6970

CHIMBOTE-PERÚ

2024



FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES

PROGRAMA DE ESTUDIO DE DERECHO

ACTA N° 0561-068-2024 DE SUSTENTACIÓN DEL INFORME DE TESIS

En la Ciudad de **Chimbote** Siendo las **10:00** horas del día **16** de **Noviembre** del **2024** y estando lo dispuesto en el Reglamento de Investigación (Versión Vigente) ULADECH-CATÓLICA en su Artículo 34º, los miembros del Jurado de Investigación de tesis de la Escuela Profesional de **DERECHO**, conformado por:

MARQUEZ GALARZA ISABEL DAFNE DALILA Presidente
GONZALES NAPURI ROSINA MERCEDES Miembro
RUEDA ZEGARRA WILFREDO SALVADOR Miembro
Mgtr. CHECA FERNANDEZ HILTON ARTURO Asesor

Se reunieron para evaluar la sustentación del informe de tesis: **CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE IMPUGNACIÓN DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA; EXPEDIENTE N° 03799-2017-0-1706-JR-LA-04; DISTRITO JUDICIAL DE LAMBAYEQUE - CHICLAYO. 2024**

Presentada Por :
(0506092028) **ANTON ANGELES HERBERT ARTHUR**

Luego de la presentación del autor(a) y las deliberaciones, el Jurado de Investigación acordó: **APROBAR** por **UNANIMIDAD**, la tesis, con el calificativo de **13**, quedando expedito/a el/la Bachiller para optar el TITULO PROFESIONAL de **Abogado**.

Los miembros del Jurado de Investigación firman a continuación dando fe de las conclusiones del acta:

MARQUEZ GALARZA ISABEL DAFNE DALILA
Presidente

M^c. GONZALES NAPURI ROSINA MERCEDES

GONZALES NAPURI ROSINA MERCEDES
Miembro

RUEDA ZEGARRA WILFREDO SALVADOR
Miembro

Mgtr. CHECA FERNANDEZ HILTON ARTURO
Asesor



CONSTANCIA DE EVALUACIÓN DE ORIGINALIDAD

La responsable de la Unidad de Integridad Científica, ha monitorizado la evaluación de la originalidad de la tesis titulada: CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE IMPUGNACIÓN DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA; EXPEDIENTE N° 03799-2017-0-1706-JR-LA-04; DISTRITO JUDICIAL DE LAMBAYEQUE - CHICLAYO. 2024 Del (de la) estudiante ANTON ANGELES HERBERT ARTHUR , asesorado por CHECA FERNANDEZ HILTON ARTURO se ha revisado y constató que la investigación tiene un índice de similitud de 16% según el reporte de originalidad del programa Turnitin.

Por lo tanto, dichas coincidencias detectadas no constituyen plagio y la tesis cumple con todas las normas para el uso de citas y referencias establecidas por la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote.

Cabe resaltar que el turnitin brinda información referencial sobre el porcentaje de similitud, más no es objeto oficial para determinar copia o plagio, si sucediera toda la responsabilidad recaerá en el estudiante.

Chimbote, 30 de Diciembre del 2024



Mgtr. Roxana Torres Guzman
RESPONSABLE DE UNIDAD DE INTEGRIDAD CIENTÍFICA

AGRADECIMIENTO

A Dios, todopoderoso, que cada día me brida el don de la vida y de la salud y gracias a su infinito amor estoy logrando realizar un sueño que pronto se hará realidad.

Herbert Arthur, Antón Ángeles,

DEDICATORIA

A cada una de las personas que con su apoyo moral siempre me dieron ánimos de seguir adelante, y en especial a mi familia que cada día está brindándome su apoyo incondicional para lograr culminar satisfactoriamente este proyecto que me he trazado.

Herbert Arthur, Antón Ángeles

ÍNDICE GENERAL

CARATULA.....	I
JURADO EVALUADOR.....	II
REPORTE DE TURNITING	III
AGRADECIMIENTO.....	IV
DEDICATORIA	V
ÍNDICE GENERAL.....	VI
RESUMEN.....	XI
ABSTRACT	XII
I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	1
1.1 Descripción del problema.....	1
1.2 Formulación del problema.....	2
1.3 Objetivos.....	3
General	3
Específicos.....	3
1.4. Justificación.....	3
Justificación practica	4
Justificación metodológica.	4
II. MARCO TEÓRICO	5
2.1. Antecedentes.....	5
2.1.1. Internacionales.....	5
2.1.2. Nacionales	8
2.1.3. Locales.....	9
2.2. Bases teóricas	10
2.2.1. Bases Procesales	10
2.2.1.1. Proceso contencioso administrativo	10
2.2.1.1.1. Concepto	10
2.2.1.1.2. Finalidad.....	10
2.2.1.1.3. Principios aplicables	11
2.2.1.2. La pretensión.....	12
2.2.1.2.1. Concepto	12

2.2.1.2.2. Pretensiones que se plantean en el proceso contencioso administrativo.....	12
2.2.1.2.3. Pretensión de la parte demandante	12
2.2.1.3. Los sujetos del proceso.....	12
2.2.1.3.1. El juez.....	12
2.2.1.3.2. Las partes	13
2.2.1.3.3. El demandante	13
2.2.1.3.4. El demandado	13
2.2.1.4. La prueba	13
2.2.1.4.1. Concepto	13
2.2.1.4.2. El objeto de la prueba.....	14
2.2.1.4.3. Valoración de la prueba	14
2.2.1.4.4. La carga de la prueba	15
2.2.1.4.5. El principio de adquisición de la prueba	15
2.2.1.4.6. La actividad probatoria en el proceso contencioso administrativo ..	15
2.2.1.4.7. Las pruebas en las sentencias examinadas	16
2.2.1.5. La sentencia	17
2.2.1.5.1. Concepto	17
2.2.1.5.2. Estructura de la sentencia.....	17
2.2.1.5.3. Principios relevantes aplicables en la sentencia.....	18
2.2.1.5.4. Manifestaciones de incongruencia	18
2.2.1.5.5. La flexibilidad del principio de congruencia	19
2.2.1.5.6. La claridad del lenguaje en las sentencias.....	19
2.2.1.5.7. Las máximas de la experiencia	19
2.2.1.6. Medios impugnatorios	22
2.2.1.6.1. Concepto	22
2.2.1.6.2. Clases	22
El recurso de reposición	22
El recurso de apelación	23
El recurso de casación	23
El recurso de queja	23
2.2.1.6.3. Medio impugnatorio empleado en el caso concreto.....	24
2.2.2. Bases teóricas de tipo Sustantivas	24

2.2.2.1. El acto administrativo	24
2.2.2.1.1. Concepto	24
2.2.2.1.2. Elementos del acto administrativo	24
2.2.2.1.3. Características del acto administrativo.....	25
2.2.2.1.4. Causa de nulidad del acto admirativo	25
2.2.2.2. Derecho Administrativo.....	26
2.2.2.2.1. Concepto	26
2.2.2.3. Preparación de Clases y Evaluación	26
2.2.2.3.1. Concepto	26
2.2.2.4. Procedimiento Administrativo.....	26
2.2.2.4.1. Concepto	26
2.2.2.5. Derecho de Petición Administrativa	26
2.2.2.5.1. Concepto	26
2.2.2.5.2. Características del Derecho de Petición Administrativa.....	27
2.2.2.6. Silencio Administrativo	27
2.2.2.6.1. Concepto	27
2.2.2.7. La Ley del Profesorado. Artículo 1 de la ley N° 24029.....	27
2.2.2.7.1. Concepto	27
2.2.2.8. La Educación	27
2.2.2.8.1. Concepto	27
2.2.2.9. El Profesor	28
2.2.2.9.1. Concepto	28
2.2.2.10. Ley 24029 y su modificatoria la Ley N° 25212.....	28
2.2.2.10.1. Concepto	28
2.2.2.11. Impugnación	28
2.2.2.11.1. Concepto	28
2.3. Marco conceptual	28
2.4. Hipótesis.....	29
III. METODOLOGIA	31
3.1. Nivel, tipo y diseño de investigación	31
3.2. Unidad de análisis.....	32
3.3. Variables. Definición y operacionalización.....	33
3.4. Técnica e instrumentos de recolección de información	33

3.5. Método de análisis de datos.....	34
3.6. Aspectos éticos	35
IV. RESULTADOS.....	36
V. DISCUSION	38
VI. CONCLUSIONES:	41
VII. RECOMENDACIONES	43
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	44
ANEXOS.....	50
Anexo 01. Matriz de Consistencia.....	50
Anexo 02. Sentencias examinadas	51
Anexo 03. Representación de la definición y operacionalización de la variable en estudio	57
Anexo 04. Instrumento de recolección de información.....	71
Anexo 05. Representación del método de recojo, sistematización de datos para obtener los resultados	71
Anexo 06. Declaración de compromiso ético y no plagio.....	116
Anexo 07. Evidencias de la ejecución del trabajo.....	117

ÍNDICE DE TABLAS

<u>Cuadro 1: Calidad de la sentencia de primera instancia. Impugnación de resolución administrativa</u>	336
<u>Cuadro 2: Calidad de la sentencia de segunda instancia. Impugnación de resolución administrativa</u>	337

RESUMEN

El objetivo de la investigación es determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en el expediente N° 03799-2017-0-1706-JR-LA-04, del Distrito Judicial de Lambayeque. 2023. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis fue un expediente judicial seleccionado mediante muestreo por conveniencia, para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y como instrumento una lista de cotejo validada mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta, muy alta y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: muy alta, muy alta y muy alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

Palabras clave: calidad, impugnación, resolución, sentencia.

ABSTRACT

The research had as a problem: What is the quality of the first and second instance judgments on challenging the administrative resolution, according to the relevant normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in file. N° 03799-2017-0-1706-JR-LA-04, of the Judicial District of Lambayeque. 2023? The objective was to determine the quality of the sentences under study. It is of a quantitative-qualitative type, descriptive exploratory level, and a non-experimental, retrospective and cross-sectional design. The unit of analysis was a judicial file selected by convenience sampling. Observation and content analysis techniques were used to collect the data, and a checklist validated by expert judgment as an instrument. The results revealed that the quality of the expository, considering and decisive part, belonging to: the judgment of first instance was of rank: very high, very high and very high; and of the sentence of second instance: very high, very high and very high. It was concluded that the quality of the first and second instance sentences were very high and very high, respectively.

Keywords: quality, challenge, resolution, sentence.

I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1 Descripción del problema.

En la actualidad se tiene un gran problema respecto a la emisión de las sentencias judiciales sin estar debidamente motivada, motivo por el cual esta investigación busca determinar el rango de calidad de las sentencias en estudio, teniendo en cuenta si es que dichas sentencias están bien motivadas tal como lo exige nuestra carta magna, en ese sentido se analiza cada una de las partes de la sentencia y así verificar su respectivo rango de calidad, todo ello hace que la sociedad en su conjunto cada día desconfíe de este poder del estado.

El trabajo de investigación fue realizado en base al análisis de dos sentencias judiciales que fueron emitidas en el distrito judicial de Lambayeque y fue un proceso judicial existente en el expediente N° 03799-2017-0-1706-JR-LA-04, que es sobre: impugnación de resolución administrativa donde se verificará si es que cumplen con los parámetros indicados y de su respectivo análisis se establecerá el rango de calidad de dichas sentencias.

Con respecto a este trabajo se tiene un proceso sobre Acción Contenciosa Administrativa, tema muy importante a nivel local, ya que en la actualidad se tiene mucha carga procesal en base a este tema, por tal razón es que los administradores de justicia deben tener en cuenta al momento de sentenciar una adecuada motivación de las resoluciones Judiciales, estas basadas y sostenidas en la norma, la doctrina y la jurisprudencia, para así dejar conforme a los sujetos procesales, dándoles la razón a quien la tiene.

Dentro de los diversos problemas encontrados en el ámbito de los procesos contenciosos, específicamente sobre el pago de la deuda social a los docentes se tiene que un total de 20,567 docentes, cesantes, jubilados y personal administrativo del sector Educación son los beneficiarios de los 200 millones de soles transferidos a los gobiernos regionales para el pago de sentencias judiciales en calidad de cosa juzgada por el concepto de preparación de clases y evaluación, entre otros. Mediante el Decreto Supremo N° 279-2020-EF, publicado en el diario oficial El Peruano, se autoriza la

transferencia de los recursos a los gobiernos regionales para efectuar los pagos de acuerdo al listado priorizado elaborado por los comités permanentes de cada pliego regional y aprobado por la Comisión Multisectorial Evaluadora, conformada por representantes del Ministerio de Economía y Finanzas y el Ministerio de Justicia.

De acuerdo con los criterios establecidos en el Decreto Supremo N° 002-2020-MINEDU, tiene prioridad el pago de las deudas con requerimiento a favor de acreedores con enfermedades en fase terminal hasta por la suma de S/ 30,000 y de acreedores con enfermedades en fase avanzada hasta por la suma de S/ 15,000. Asimismo, les siguen en orden de prioridad el pago de las deudas con requerimiento a favor de acreedores mayores de 65 años hasta por la suma de S/ 10,000 y de acreedores menores o iguales a 65 años hasta por la suma de S/ 5,000. La mayor cantidad de beneficiarios está en las regiones de Arequipa (5,053), Cusco (2,888), Puno (1,853), Lambayeque (1,494) La Libertad (1,296), Junín (1,173), Tacna (1,007) e Ica (1,105). (Ministerio de Educación, 2020)

Arenas López y Ramírez Bejerano, (2009); Investigó: “La argumentación jurídica en la sentencia”, y sus conclusiones fueron: a) Existe la normativa jurídica que regula la exigencia de la motivación de la sentencia judicial, que quizás no sea la más cómoda o directa pues se estipula a través de Acuerdos y otras Disposiciones, pero de forma general no se encuentra desprotegido jurídicamente. b) Todos los jueces conocen en qué consiste la motivación de la sentencia y conocen también la normativa jurídica que lo regula.

1.2 Formulación del problema

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 03799-2017-0-1706-JR-LA-04, del Distrito Judicial de Lambayeque - Chiclayo. 2024?

1.3 Objetivos

General

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 03799-2017-0-1706-JR-LA-04, del Distrito Judicial de Lambayeque - Chiclayo. 2024.

Específicos

- Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia sobre impugnación de resolución administrativa, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 03799-2017-0-1706-JR-LA-04, del Distrito Judicial de Lambayeque - Chiclayo. 2024.
- Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 03799-2017-0-1706-JR-LA-04, del Distrito Judicial de Lambayeque - Chiclayo. 2024.

1.4. Justificación

Según, Fernández, (2019) indica que toda investigación se desarrolla siguiendo un propósito o una finalidad que sea lo suficientemente importante que justifique su ejecución, es por ello que se debe consignar razonablemente “el para qué del estudio o por qué debe efectuarse. En otros casos se debe sustentar la conveniencia de la investigación y sus beneficios”.

Justificación teórica.

Dicha investigación se justifica porque permite conocer luego de un análisis de dos sentencias judiciales, como los operadores de justicia emiten sus sentencias arreglada a derecho, fundamentándola en la doctrina y la jurisprudencia, aspectos que ayudan cada día a poder tener en cuenta cómo deben ser redactadas las sentencias y así poder

dar a conocer a la comunidad jurídica, esto es a estudiantes, abogados y autoridades judiciales como cada día existen sentencias acorde a lo indicado en nuestra norma constitucional. Esto también ayuda a disminuir la carga procesal como aspecto secundario.

Justificación practica

Así mismo de los resultados obtenidos en el presente estudio permitirá dar a conocer a la comunidad jurídica como se ha avanzado en la emisión de las sentencias, con relación a su rango de calidad, por ello que es importante dar a conocer estos resultados que ayudaran a identificar si es que dichas sentencias cumplen con los parámetros establecidos tanto de forma como de fondo para así determinar su rango de calidad.

Justificación metodológica.

Dicha investigación permitirá establecer aspectos metodológicos que permitieron determinar cómo se llegó a identificar la calidad del objeto de estudio partiendo de la identificación de indicadores establecidos en un instrumento de recolección de datos que al ser cotejados con los objetos de estudio se llegó a establecer un rango de calidad de las sentencias en estudio.

II. MARCO TEÓRICO

2.1. Antecedentes

2.1.1. Internacionales

García (2022) elaboró la investigación titulada “La tutela judicial efectiva constitucional y convencional y su control en el procedimiento contencioso administrativo federal”. Cuyo objetivo fue analizar el procedimiento contencioso administrativo federal, para garantizar la tutela efectiva y que no se vulnere este derecho fundamental. La metodología empleada fue mixta: el histórico, analítico y deductivo. Histórico porque parte del nacimiento del derecho administrativo; analítico porque parte de la observación que se desprende de los diversos autores y deductivo porque da a conocer las diferentes posturas con las que se han resuelto los conflictos en materia administrativa. La técnica empleada es el de análisis documental y el análisis de contenido. El resultado fue que no es fácil el acceso la obtención de la legítima tutela judicial efectiva en el procedimiento contencioso administrativo federal. Concluyendo que el Estado cuenta con instrumentos nacionales e internacionales para hacer más factible y sencillo el acceso a la justicia; toda vez que el gobernado continúa padeciendo las vicisitudes clásicas para obtener una justicia que debiendo ser rápida y expedita no lo ha sido, siendo los gobernados los más afectados”.

León (2020) elaboró la investigación titulada “La aplicación del principio de doble conforme, en el acto administrativo de la resolución del Visto Bueno”. Tuvo como objetivo determinar, a través del análisis jurídico, doctrinario y crítico, si el principio de doble conforme se aplica adecuadamente en la resolución del visto bueno, a fin de garantizar el cumplimiento de la seguridad jurídica. La metodología fue inductivo, analítico y descriptivo, con un enfoque cualitativo, siendo el tipo de investigación básica, descriptiva y documental, con diseño no experimental. Los resultados evidencian que la impugnación de la resolución del visto bueno ante los órganos administrativos no procede porque no está reconocida por el Código del Trabajo, a pesar de que, si es reconocido este medio de impugnación por la Constitución, debiéndose resolver la controversia obrero-patronal de manera sencilla y rápida dando cumplimiento al principio de celeridad. Concluyó que, al impugnar una decisión de ratificación, no se aplicó suficientemente el principio del doble consentimiento porque

no era posible apelar ante el mismo gobierno, aunque esto estaba reconocido por la constitución, que permitía a la víctima elegir el procedimiento en el que consideraría ejercer su derecho a la impugnación, no existiendo seguridad jurídica por la ausencia del respeto a las leyes de jerarquía superior y por vulnerar los principios de celeridad y economía procesal.

Bravo (2019) En Nicaragua estudio: “Análisis del Procedimiento de los Recursos Administrativos establecido en la Ley de Seguridad Social Decreto N° 974”, su objetivo fue “analizar el procedimiento de los Recursos Administrativo establecidos en la Ley de Seguridad Social N° 974 para determinar si existen vacíos en la ley, en cuanto a la interposición, contestación y resoluciones de los recursos administrativos y las garantías procesales. Se trata de una investigación de enfoque cualitativo, nivel exploratorio y diseño no experimental y transversal. Como fuente de información utilizó la Ley N° 974, Ley N° 290 (Ley de Organización, Competencia, y Procedimiento del Poder Ejecutivo), Ley N° 350 (Ley de Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo), tesis, entrevistas a especialistas en la materia. Sus conclusiones fueron: 1) de acuerdo a lo publicado en la Gaceta Diario Oficial N° 49 del 1 de marzo de 1982 (Ley N° 974), el Recurso Administrativo en esta ley lo encontramos en el Capítulo III Sanciones y Recursos, en el artículo N° 131, plantea que las resoluciones que dicta la presidenta ejecutiva imponiendo multas a los empleadores, denegando o cancelando prestaciones a los asegurados, se podrá pedir revisión ante el Consejo Directivo dentro de treinta días, 2) al analizar la Ley N° 974, en lo respecta a los recursos se pudo comprobar que efectivamente existen vacíos en la ley, pues se tiene que hacer uso de la Ley N° 290, para agotar el recurso de revisión y apelación ante la vía administrativa para luego interponer el recurso de revisión descrita en el artículo N° 131 ante el Consejo Directivo, debería establecer el tiempo que este debe de contestar y , 3) con el análisis de las sentencias se evidencia que los ciudadanos recurren a la vía de amparo por las complejidades que representa el hacer uso de los Recursos Administrativos ante el Instituto Nicaragüense de Seguridad Social, y sabiamente el Máximo Tribunal hace una interpretación jurídica coherente a garantizar los derechos concluidos por la administración pública, restituyendo los derechos establecidos en la carta magna de Nicaragua.

Coello (2019) En Ecuador estudió “Las medidas cautelares dentro del proceso contencioso administrativo”, el objetivo de su investigación fue analizar y desarrollar la teoría de las medidas cautelares en el proceso contencioso administrativo ecuatoriano. Se trata de una investigación de análisis documental, método dogmático, nivel descriptivo, diseño no experimental, se usó como fuente de información el Código Orgánico General de Procesos, fuentes bibliográficas y normativas, incluyendo derecho comparado. Sus conclusiones fueron: 1) es fundamental que las prerrogativas y potestades de las que goza la administración sean controladas y no se conviertan en abusos del poder estatal; por ello, la legislación debe dotar a los ciudadanos de mecanismos necesarios para que quien ostenta tales ventajas no realice un ejercicio arbitrario de su poder, 2) las presunciones de ejecutoriedad y legitimidad de las actuaciones administrativas no pueden ser absolutas, debiendo instaurarse herramientas que permitan bloquear sus efectos de manera urgente, para evitar cargas injustas para quien tiene que soportar la duración del proceso y los efectos de una actuación que ostensiblemente puede ser contraria a derecho, 3) las medidas cautelares son instrumentos jurídico procesales que se deben implementar de forma urgente en el proceso contencioso administrativo ecuatoriano a fin de hacer efectiva la garantía del derecho a una tutela judicial efectiva. Implementación que no debe ser tibia ni limitada a la sola suspensión del acto administrativo, para que se cumpla el fin último de su instauración que es garantizar la tutela judicial a través de sentencias eficaces que no se turben por el paso del tiempo, en desmedro de quienes acuden ante la administración de justicia para impugnar las actuaciones estatales, 4) las medidas cautelares deben otorgarse sobre la base del análisis valorativo de los requisitos necesarios para su concesión, siendo esenciales el *fumus boni iuris* (apariencia de buen derecho) y el *periculum in mora* (peligro en la demora), criterios que deben ser los que la ley y el juzgador adopten para determinar la viabilidad de las medidas peticionadas.

Algarín (2019) elaboró la investigación titulada: “*Aplicabilidad del principio de celeridad en el procedimiento contencioso colombiano y la pérdida automática de la competencia de los jueces*”, para optar el grado de Abogada realizada en la Universidad de la Costa, CUC Colombia. El objetivo de la investigación fue aplicar medidas sancionadoras respecto al cumplimiento de plazos dentro del proceso civil. La investigación uso una metodología que fue de tipo socio jurídico, con enfoque

cualitativo y de nivel descriptivo. Esta investigación tuvo como resultados que el principio que fue objeto de estudio, debe ser ágil por parte del aparato judicial, buscando mayor aplicabilidad en este campo, debido a las controversias civiles obtengan una decisión en tiempo razonable. Las conclusiones fueron que, en el Código General del Proceso, se establecieron y adoptaron medidas tendientes a garantizar el referido principio, toda vez que esta reforma estuvo guiada a garantizar y brindar a quienes accedan a la justicia un proceso eficiente.

2.1.2. Nacionales

Siesquen (2023) presento la investigación titulada: *“Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el Expediente N° 02585-2015-0-1706- JR-LA-03; Distrito Judicial de Lambayeque – Chiclayo. 2023”*, el objetivo fue determinar la calidad de las sentencias en estudio. La metodología es de tipo mixto (cuantitativa – cualitativa), nivel exploratorio descriptivo, diseño no experimental, transversal y retrospectivo. La unidad de análisis fue un expediente judicial seleccionado mediante muestreo por conveniencia, para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y como instrumento una lista de cotejo validada mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta, muy alta y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: muy alta, muy alta y muy alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente”

Sialer (2020) En Lima, presentó la investigación titulada *“Medidas cautelares como garantía en los procesos contenciosos administrativos del derecho pensionario ante la Oficina de Normalización Previsional Lima”*; su objetivo de investigación fue establecer la influencia de los principios del proceso contencioso administrativo y de las medidas cautelares en el derecho pensionario ante la oficina de normalización previsional de Lima. Se trata de una investigación tipo cuantitativo, explicativo con un nivel descriptivo, se usó como instrumento de medición el cuestionario, como técnica

la entrevista y como muestra la totalidad de la población en estudio; es decir, 10 secretarios de juzgados, 20 abogados, 8 docentes universitarios, 5 jueces y 5 litigantes, un total de 48 sujetos. Sus conclusiones fueron: 1) El proceso contencioso administrativo es un mecanismo que puede iniciarse a solicitud de parte y ante el Poder Judicial a fin de que revise las actuaciones de la administración pública para tutelar los derechos de los administrados y que la influencia de los principios del proceso contencioso administrativo, 2) y de las medidas cautelares en el Derecho Pensionario ante la Oficina de Normalización Previsional de Lima, es casi nula donde no existe 11 una correcta aplicación de los mismos dentro del proceso, por lo que se torna ineficaz, vulnerando de esta manera los derechos de los justiciables”.

Ramírez (2021) investigó: “*Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa, en el expediente N° 01873- 2010-0-1706- JR-LA-04, del Distrito Judicial de Lambayeque – Chiclayo*”, cuyo objetivo de esta investigación fue “determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, sobre Impugnación de Resolución Administrativa según los parámetros normativos, doctrinarios, así como jurisprudenciales pertinentes en el expediente referido. Se trata de una investigación tipo cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. Utilizó como fuente de información el expediente judicial concluido referido. La conclusión a la que arribo fue; que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, concernientes a: las sentencias de primera instancia y de segunda instancia, ambas resultaron muy alta”.

Tocas (2021) presentó su investigación titula “*Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa, Expediente N° 00075-2015-0-1706-JR-LA-05, Distrito Judicial de Lambayeque - Chiclayo. 2021*”; cuyo objetivo de esta investigación fue “determinar la calidad de las sentencias en estudio. Se trata de una investigación tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. Utilizó como fuente de información el expediente judicial concluido referido. Las conclusiones a las que arribo fueron: 1) la sentencia de primera instancia se ubica en el rango de: muy alta, y 2) la sentencia de segunda instancia se ubica en el rango de muy alta calidad”.

Osorio (2019) realizó una tesis titulada *“El Derecho Constitucional de la tutela jurisdiccional frente a la ejecución de sentencias en el Proceso Contencioso Administrativo”*, cuyo objetivo fue determinar la relación entre el derecho constitucional de tutela jurisdiccional y la ejecución de sentencias en el proceso contencioso administrativo. La metodología fue de tipo cuantitativo. Las conclusiones fueron: Está demostrado que la aplicación del derecho constitucional de la tutela jurisdiccional genera alteraciones en la ejecución de sentencias en el proceso contencioso administrativo, dado que la ejecución de sentencias es la culminación misma de la tutela jurisdiccional, teniendo en cuenta que ésta, en líneas generales, tiene la finalidad de que las personas accedan a los órganos jurisdiccionales, siguiéndose un debido proceso con las garantías correspondientes, emitiéndose una sentencia clara, precisa y motivada, permitiendo que la misma sea ejecutada de manera eficaz y en un tiempo razonable; pero al no ocurrir ello o al realizarse de modo defectuoso, consecuentemente ello repercute directamente en la ejecución de la sentencia, dado que el cumplimiento del fallo dependerá también del contenido de la sentencia emitida, así como los plazos de la actividad de las partes y del juez, como son las notificaciones.

2.2. Bases teóricas

2.2.1. Bases Procesales

2.2.1.1. Proceso contencioso administrativo

2.2.1.1.1. Concepto

Según Huapaya (2019) “Este proceso se considera como uno de los medios de control jurídico respecto de la existencia de la administración del Estado, al igual que junto a los procesos constitucionales y también administrativos”.

2.2.1.1.2. Finalidad

Huapaya (2019) tiene como objetivo primordial que el Poder Judicial determine el control jurídico de todo lo actuado en la Administración Pública, sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados que

solicitan ser tutelados, conforme lo establece el Artículo 1° del TUO de la Ley 27584, Ley del Proceso Contencioso Administrativo.

2.2.1.1.3. Principios aplicables

De acuerdo con la Ley 27584 son:

a) Principio de integración

Establece que siempre se debe dar solución a un conflicto legal, por ello que los administradores de justicia siempre dan solución a las pretensiones de las partes, por tal razón no se debe dejar de administrar justicia por algún vacío legal (Artículo 2.1 de la ley 27584).

b) Principio de igualdad procesal.

“Establece que las partes que intervienen en un proceso contencioso administrativo, son tratadas ambas en forma igualitaria, sin ningún tipo de discriminación o preferencia, por ello que según este principio se protege la igualdad ante la ley de todo procesado” (Artículo 2.2 de la ley 27584).

c) Principio de favorecimiento del proceso.

Este principio indica que “el Juez no podrá rechazar liminalmente la demanda en aquellos casos en los que por falta de precisión del marco legal exista incertidumbre respecto del agotamiento de la vía previa. Señala además que, en caso de que el Juez tenga cualquier otra duda razonable sobre la procedencia o no de la demanda, deberá preferir darle trámite a la misma”. (Artículo 2.3 de la ley 27584).

d) El Principio de suplencia de oficio

El Juez dentro del proceso está facultado a suplir de oficio las deficiencias formales en las que incurran las partes, sin perjuicio de disponer la subsanación de las mismas en un plazo razonable, en los casos en que no seaposible la suplencia de oficio (Artículo 2.4 de la ley 27584)

2.2.1.1.4. Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo

Para, Cabrera y Aliaga (2018) mencionan que:

“La ley que regula el proceso contencioso administrativo es un mecanismo para el control jurídico en el ámbito de la administración pública, el cual también es constituido como una herramienta jurídica que asegurara los derechos e intereses legítimos de toda persona que porte de este derecho. Así poder tener un control judicial en la administración pública, sobre todo en sus actuaciones”. (p. 72)

2.2.1.2. La pretensión

2.2.1.2.1. Concepto

Según, Rioja (2019) indica que es un anhelo o anhelo que alguien debe cumplir para poder lograr algo, como por ejemplo el deseo de una intención, propósito, meta, derecho, reclamo, demanda. Por lo tanto, cuando un demandante expresa su intención en un juicio, espera que el juez lo encuentre justo al final del caso.

2.2.1.2.2. Pretensiones que se plantean en el proceso contencioso administrativo

El artículo 238° de la Ley N° 27444 señala que los daños causados por cualquier lesión que sufran los administrados de parte de las entidades estatales, tienen derecho a ser indemnizados siempre y cuando se plantee acumulativamente a alguna de las pretensiones anteriores (Jurista Editores, 2019).

2.2.1.2.3. Pretensión de la parte demandante

La petición de la demanda solicitaba a la entidad demandada el pago del reembolso por la preparación y evaluación de clases, el cual ascendía al 30% de su remuneración mensual total más los intereses legales devengados.

2.2.1.3. Los sujetos del proceso

2.2.1.3.1. El juez

Para, Huapaya, (2019) establece que: “El Juez posee todos los poderes para definir si la actuación administrativa presenta vicios, así como también ordenar ante la misma

entidad el cese de dichas actuaciones ilegales, ordenando se dé cumplimiento a lo que mandata la ley. La nueva justicia administrativa, que nace en el Perú a partir de la ley 27584, partió del entendimiento de que el juez es el último reducto de defensa de los derechos, encargado tanto de controlar la sumisión de la administración a la ley y al derecho (principio de juricidad), así como de brindar tutela efectiva (139.3 de la Constitución) al administrado. (p. 24)

2.2.1.3.2. Las partes

Aliaga (2021) señala: Evidencia de que los participantes en el caso son personas (individuales o colectivas) con capacidad legal para participar en el caso; una de las partes (llamada demandante) reclama el cumplimiento de las normas jurídicas en su propio nombre, mientras que la otra (llamada demandada) está obligada a cumplir la obligación.

2.2.1.3.3. El demandante

De acuerdo con lo que expresa Huapaya (2019): La persona física declara y certifica que es titular de derechos subjetivos o intereses legítimos afectados por la acción o inacción administrativa, y que este hecho debe estar relacionado con su interés declarado en interponer una demanda para acreditar la necesidad de protección. tramitación en juicio para lograr los efectos de la acción o inacción administrativa que afecten la satisfacción de derechos o intereses. (p. 98)

2.2.1.3.4. El demandado

Aliaga (2021) Es aquel sujeto pasivo dentro de la rama jurídica para el cual va dirigido la demanda del demandante y sobre el cual recae todas las obligaciones que el juez deberá de hacer cumplir con la sentencia establecida

2.2.1.4. La prueba

2.2.1.4.1. Concepto

Pacori (2021), “Por el principio de libertad probatoria, pro actione, no se obliga al administrado a presentar pruebas si el contencioso trata de aspectos que son de puro derecho, ya que basta como prueba el expediente administrativo”. (p. 417).

Según, Pérez, (2016) consiste en:

“Un instrumento u otro medio a través del cual se pretende mostrar y hacer patente la verdad o la falsedad de algo. Generalmente en el proceso el concepto de prueba viene a identificarse con los medios hábiles para permitir hacer constar en su curso la realidad o veracidad de unas alegaciones, de tal modo que se produce una identificación entre el concepto genérico y el medio o medios empleados a tal fin”.
(p. 71)

2.2.1.4.2. El objeto de la prueba

Para, Rojas, (2021) dice: “La prueba tiene como objeto sustentar los hechos, aquellos que son ventilados en los escritos, tanto de la demanda como de la contestación y que servirán para la solución del conflicto. En dichos escritos deberán expresarse los puntos de hecho sobre los que haya de versar la prueba”. (p. 229)

Pérez, (2016) nos dice: Probar los hechos subyacentes alegados en la demanda o en su defensa, entendemos que el propósito de quien presenta la prueba es probar la autenticidad de su pretensión.

2.2.1.4.3. Valoración de la prueba

Rojas, (2021) es la operación cognitiva que tiene por finalidad averiguar la utilidad o la importancia que pueda convencer y separar su propio contenido. La calificación esbozada, resalta por posicionar a la valoración como una operación cognitiva, que desarrolla el juez, utilizando sus capacidades intelectuales al otorgar un valor a cada medio probatorio.

Según, Hernández, (2017) establece:

“Es la operación cognitiva que tiene por finalidad averiguar la utilidad o la importancia que pueda convencer y separar su propio contenido. La calificación esbozada, resalta por posicionar a la valoración como una operación cognitiva, que desarrolla el juez, utilizando sus

capacidades intelectuales al otorgar un valor a cada medio probatorio” (p. 112).

2.2.1.4.4. La carga de la prueba

Pacori (2021) afirma: La carga de la prueba está a cargo de quien afirma sucesos que sustentan su pretensión o quien la contradice señalando hechos nuevos, también hace referencia a cuando las partes ofrecen medios probatorios que son insuficientes para convencer, el Juez de manera motivada que no es impugnabile, dispone la actuación de los medios probatorios adicionales que considere, de acuerdo al artículo 31 del TUO de la Ley 27584. (p. 434).

Para, Avendaño, (2016) indica:

“Es necesaria para que el juez tome una decisión sobre los hechos controvertidos presentados en el proceso judicial. Ello no implica quien deba presentar los hechos probatorios o a quien le interese hacerlo ofreciendo los medios probatorios solicitados por el juez, porque si no lo hace recae en una omisión, y asimismo, no importa de donde vengan los medios probatorios, sino que se encuentren presentes en el proceso”. (p. 39).

2.2.1.4.5. El principio de adquisición de la prueba

Rojas, (2021) la aportación de las pruebas alegando sus pretensiones está a cargo de las partes y es el juez en la sentencia quien establece el principio procesal de las pruebas alcanzadas, incorporadas y valoradas o de aquellos que se omitieron o fueron extemporáneas, como de aquellas como hechos nuevos que se incorporen al proceso, o de aquellas también que fueron aportadas al proceso de manera directa o indirecta por algunas de las partes para la decisión final del juzgador

2.2.1.4.6. La actividad probatoria en el proceso contencioso administrativo

De acuerdo con Priori (2021), las pruebas aportadas en el proceso contencioso administrativo se circunscriben a dos acciones:

- Considerando que la finalidad del proceso contencioso administrativo es revisar lo acontecido por la administración pública, resulta inútil la diligencia de medios probatorios en el procedimiento administrativo, porque ya todo está resuelto en autos.
- Por ello, en los procesos contenciosos administrativos la prueba se encuentra justificada porque no es solo la revisión de los actuados, sino que lo que se pretende es dar y garantizar una tutela efectiva de los administrados.

2.2.1.4.7. Las pruebas en las sentencias examinadas

2.2.1.4.7.1. Documentos

2.2.1.4.7.1.1. Concepto

Según (Jurista Editores, 2019) refiere: Es todo escrito u objeto que sirve para acreditar un hecho; asimismo, son los escritos privados y públicos, los impresos, fotocopias, fax o facsímil, planos (...) que recojan, contengan o representen algún hecho, una actividad humana o su resultado.

2.2.1.4.7.1.2. Clases de documentos

Se tienen las siguientes:

a) Documentos públicos

Jurista Editores, (2019) indica:

“es la representación objetiva de un pensamiento, voluntad, o voluntades, realizada en papeles o elemento similares, mediante escritura manual o mecánica, redactadas por o en presencia de una persona a quien la ley le asigna el carácter de oficial público, fedatario que la autoriza con los requisitos y las formalidades legales”, (p. 456).

b) Documentos privados

Jurista Editores, (2019) son los “documentos escrito firmados por las partes que no están sometidas a ninguna formalidad legal otorgados por los particulares sin la

intervención de un oficial público que los autorice, y que, constituyen la exteriorización de manifestación de voluntad jurígena”

2.2.1.5. La sentencia

2.2.1.5.1. Concepto

Teniendo en cuenta a Pacori (2021): Con la sentencia se cumple una de las obligaciones de los órganos jurisdiccionales de administrar justicia, ya que es a través de ella que se da por resuelto el conflicto de intereses entre el Estado y los administrados. Esto se sustenta en el principio de favorecimiento del proceso, por cuanto frente a la existencia de duda respecto de su procedencia o no, el Juez debe continuar con el trámite. (p. 511)

Bustamante (2001) indica que la sentencia es el resultado de, por un lado, una operación intelectual y, por otro, un acto de voluntad, y ello hasta el extremo de que, sin una y otro, carecería de sentido.

Poder Judicial del Perú, (2020) indica,

“la palabra sentencia procede del latín sintiendo, que equivale a sintiendo, por expresar la sentencia lo que siente u opina quien la dicta. Por ella se entiende la decisión que legítimamente dicta el juez competente, juzgando de acuerdo con su opinión y según la ley o la norma aplicable”

2.2.1.5.2. Estructura de la sentencia

Bermúdez, (2019). La sentencia cuenta con la siguiente estructura tripartita: Parte expositiva, considerativa, fallo o resolutive.

2.2.1.5.2.1. Expositiva. Presenta la exposición sucinta de la posición de las partes, es decir básicamente sus pretensiones, sobre la exposición de lo que contiene el objeto de la pretensión.

2.2.1.5.2.2. Considerativa. Presenta la fundamentación de las cuestiones de hecho de acuerdo con la valoración conjunta de los medios probatorios, y la fundamentación de

las normas a aplicarse al caso concreto. En esta parte de la sentencia, el juez resalta su capacidad jurídica, de ponderación y razonabilidad de las pruebas y de los hechos controvertidos.

2.2.1.5.2.3. Resolutiva. En esta parte de la sentencia se evidencia la decisión expresa y clara sobre cada una de las pretensiones de la demanda que el órgano jurisdiccional ha tomado frente al conflicto de intereses. Este alcance tiene como referente normativo las normas previstas en el artículo 122 del Código Procesal Civil.

2.2.1.5.3. Principios relevantes aplicables en la sentencia

2.2.1.5.3.1. Principio de jerarquía normativa.

Ramírez (2019) establece que es:

“Es un ordenamiento jurídico que se ordenan mediante un sistema de prioridad, que tienen la preferencia sobre otros criterios como, por ejemplo, la validez de la norma y la preferencia en la aplicación de los diferentes órganos de la política” (p. 123)

2.2.1.5.3.3. El principio de congruencia

Según, Sánchez, (2018) “A través de este principio los Jueces están obligados a mantener una coherencia entre las pretensiones y las decisiones, lo que resulta de la revisión de las resoluciones sometidas a la impugnación”

2.2.1.5.4. Manifestaciones de incongruencia

Martin (2019) indica que:

“Aparece en sentido coloquial como un vicio o atentado a la congruencia, ello se explica porque nos hemos familiarizado con el término “incongruencia” para sostener que la conducta de ciertas personas resulta “incongruente” con las ideas y principios que dice tener, lo cual se resume en que se dice una cosa y se hace otra. Así entendidas las cosas tenemos que el término incongruencia tiene un significado negativo en sentido coloquial, pero, como veremos, también

se presenta la misma situación cuando se denuncia la incongruencia de determinados actos procesales”. (p. 81)

2.2.1.5.5. La flexibilidad del principio de congruencia

Martin (2019) La tendencia a flexibilizar la congruencia nace de una sensibilización de la doctrina, con la cual se busca hacer menos rígidas las fórmulas que sustentan el principio de congruencia y pensando en los supuestos en los cuales se pueda ir más allá de los pedidos sin afectar el derecho de las partes ni generar una sentencia nula.

2.2.1.5.6. La claridad del lenguaje en las sentencias

Huapaya, (2019) establece que:

“Las características del lenguaje jurídico permiten la falta de claridad en la comunicación jurídica, muchas veces al momento de leer o escuchar un discurso técnico y sofisticado” (p. 84)

En las sentencias que se ha analizado se tiene que en ellas no existen palabras rebuscadas o con latinismo, en tal razón se cuenta con resoluciones claras y entendibles no solamente a los profesionales del derecho sino también a la comunidad en general lo que hace que se valla ganando la confianza con la sociedad en general

2.2.1.5.7. Las máximas de la experiencia

Toribio (2019) en la jurisprudencia nacional, la máxima de la experiencia se refiere a que un determinado hecho, actitud o fenómeno se pueda manifestar de determinada forma debido a la constante y reiterada observación del acontecer común por la repetición uniforme de ciertos acontecimientos de accionar humano.

2.2.1.5.8. El principio de motivación en las resoluciones judiciales

2.2.1.5.8.1. La motivación en la sentencia

Según, Sarango, (2008) indica:

“Es el conjunto de razonamientos de hecho y de derecho realizados por el juzgador, en los cuales apoya su decisión. Para fundamentar una resolución es indispensable que ésta se justifique racionalmente, es decir, debe ser la conclusión de una inferencia o sucesivas inferencias formalmente correctas, producto del respeto a los principios y a las reglas lógicas”. (p. 72)

2.2.1.5.8.2. Funciones de la Motivación.

Para, Sarango, (2008) indica:

“La motivación de las resoluciones judiciales también permite a los justiciables conocer las causas por las cuales la pretensión que se esgrimió fue restringida o denegada y esto, en buena cuenta, hace viable que quien se sienta agraviado por la decisión del juez pueda impugnarla, posibilitando el control por parte de los órganos judiciales superiores y el derecho a la defensa”. (p. 39)

2.2.1.5.8.3. La motivación en el marco constitucional y legal

Para, Landoni, (2016) establece:

“La motivación de las resoluciones se constituye como un punto esencial del estado del derecho en ambos sentidos, en la medida que sirva para garantizar otros derechos y algunos principios fundamentales de la actividad jurisdiccional, así como controlar que esta no sea arbitraria ni tampoco se abuse del poder”. (p. 53).

2.2.1.5.8.4. La Fundamentación de los Hechos

Para, Taruffo, (2005), establece:

“El peligro de la arbitrariedad está presente siempre que no se dé una definición positiva del libre convencimiento, fundada sobre cánones de corrección racional en la valoración de las pruebas. Es decir, el Juez debe ser libre de no cumplir las reglas de una prueba, pero no puede ser

libre de no cumplir las reglas de una metodología racional en la certificación de los hechos controvertidos”. (p. 52)

2.2.1.5.8.5. La Fundamentación del Derecho

Según, Taruffo, (2005) indica:

“En las resoluciones judiciales los fundamentos de hecho y de derecho no aparecen en compartimientos estancos y separados, deben estar ordenados sistemáticamente. El juez al aplicar la norma jurídica pertinente debe tener en mira los hechos que se subsumirán dentro del supuesto normativo, y a su vez, entre todos los hechos alegados, debe rescatar solo aquellos jurídicamente relevantes para la solución del caso”. (p. 62)

2.2.1.5.8.6. Requisitos para una adecuada Motivación de las Resoluciones Judiciales.

Según, Sarango, (2018), comprende:

- a) **La motivación debe ser expresa.** El Juez tendrá que detallar y sustentar sus razones por la decisión emitida en la sentencia (sea declarado inadmisibles, admisible, procedente, improcedente, fundada, infundada, valida, nula, etc.)
- b) **La motivación debe ser clara.** Hablar claro es un imperativo procesal implícito en la redacción de las resoluciones judiciales, de modo que éstas deben emplear un lenguaje asequible a los intervinientes en el proceso, evitando proposiciones oscuras, vagas, ambiguas o imprecisas.
- c) **La motivación debe respetar las máximas de experiencia.** Las máximas de experiencia no son jurídicas propiamente dichas, son producto de la vivencia personal, directa y transmitidas, cuyo acontecer o conocimiento se infieren por sentido común”.

2.2.1.5.9. Los puntos controvertidos

La fijación de los puntos controvertidos es un acto procesal que es la secuencia lógica y derivada de actos procesales de determinación previa. es decir, se presenta no de modo espontáneo por la libre voluntad de las partes o del juez, sino que forma parte de un estadio secuencial del proceso y es el último de la etapa postulatoria del mismo; la que sabemos comienza con la demanda, emplazamiento, contestación y saneamiento.

A su vez, “es la bisagra para el siguiente estadio de la etapa probatoria; lo que implica que la postulación probatoria dependerá exclusivamente de la forma como se fijen los puntos de controversia para el desarrollo activo del contradictorio; es decir, la actuación probatoria misma. De ahí la importancia de una acertada y adecuada fijación de los puntos materia de controversia”.

2.2.1.6. Medios impugnatorios

2.2.1.6.1. Concepto

Huapaya, (2019) refiere que las actuaciones impugnables integran el llamado conflicto administrativo, es decir, lo que genera una afectación a un derecho o interés de un administrado y que, a su vez, motiva en dicho sujeto la necesidad de la interposición de una demanda dirigida a fin de que el órgano jurisdiccional brinde satisfacción de las pretensiones procesales que pudiera incoar.

2.2.1.6.2. Clases

Los medios impugnatorios se dividen: recursos y remedios:

2.2.1.6.2.1. Los recursos.

Según, Pacori (2021) establece los siguientes conceptos:

El recurso de reposición

Es el recurso que se presenta dentro de los plazos indicados en la norma procesal, ante la propia Administración u órgano administrativo que emite el acto que se pretende impugnar, con el propósito con la posibilidad de rectificar su decisión, pretendiendo

que la misma administración revoque el acto administrativo que se emitió contrario a derecho.

El recurso de apelación

Es un medio impugnatorio que se formula ante el mismo órgano jurisdiccional que emitió la resolución recurrida, sobre un auto o sentencia, y tiene por objeto, que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que actúen con mejor criterio los errores o vicios que afectan a una de las partes implicadas en el proceso judicial, para que ésta sea anulada o revocada, total o parcialmente.

El recurso de casación

El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario que se interpone contra las sentencias expedidas por las Cortes Superiores y contra los autos en segunda instancia que ponen fin a un proceso, para que sean revisadas por la Corte Suprema de la Republica.

El recurso de queja

Este recurso en el proceso contencioso administrativo puede presentarse frente a las decisiones dictadas por los juzgados se formula cuando hay denegatoria de otros recursos, o cuando se concede, pero no en la forma solicitada.

2.2.1.6.2.2. Los remedios

Cervantes, (2019) las clases de remedios son la oposición, la tacha y la nulidad.

La tacha

A través de ésta se cuestiona por falsa o nula una declaración de testigos, los documentos o pruebas atípicas para que estas no sean incorporadas al proceso.

La nulidad

A través de este se busca que se anule o revoque, ya sea en manera parcial o total determinados actos procesales que no se encuentran contenidos en resoluciones.

La oposición

Se busca que la declaración de parte, una exhibición, una pericia, inspección judicial o medio probatorio atípico pierdan eficacia y no se actúen oportunamente.

2.2.1.6.3. Medio impugnatorio empleado en el caso concreto

La entidad demandada interpuso recurso de apelación, conforme se verifica del respectivo expediente, señalando como agravios lo siguiente: la sentencia contiene un error al no considerar que la Ley de Reforma Magisterial N° 29944 ha derogado la Ley N° 24029 y la Ley N° 25212, entre otras normas que se oponen a la referida ley. La sentencia contiene error de hecho, de no considerar que el no reclamo oportuno del derecho exigido por el demandante, es decir, hasta el día del reclamo se trata de actos administrativos firmes.

2.2.2. Bases teóricas de tipo Sustantivas

2.2.2.1. El acto administrativo

2.2.2.1.1. Concepto

Núñez (2022) establece que es la exposición de las instituciones públicas mediante sus autoridades competentes, en ejercicio de sus facultades administrativas, por el cual impone su voluntad sobre los derechos de los administrados dentro del marco de las normas de derecho público. Y específicamente en el caso en estudio se tiene lo señalado por el artículo 48 de la Ley N° 24029, modificado por Ley N° 25212, donde el monto se aplica sobre la remuneración total permanente.

2.2.2.1.2. Elementos del acto administrativo

Gordillo (2018) indica los siguientes:

a) El sujeto, como individuo participante b) La competencia, que es la potestad de las entidades de la administración pública a través de sus decisiones c) La voluntad, del funcionario o autoridad competente de decidir las acciones administrativas d) El objeto, que es la pretensión de sus derechos que le corresponden al individuo e) El motivo, que es el sustento del funcionario responsable de la entidad pública f) El mérito, es el ordenamiento de los medios para lograr el objetivo, es un elemento

sustantivo del acto administrativo y, g) la forma, que es el término del acto administrativo a través del acto resolutivo.

2.2.2.1.3. Características del acto administrativo

2.2.2.1.3.1. Presunción de legalidad

Según Huapaya (2019) establece que dicho principio está basado en la correcta aplicación de las respectivas normas legales que permiten actuar acorde con lo indicado en la norma procesal.

2.2.2.1.3.2. Ejecutividad y ejecutoriedad

Huapaya (2019) la ejecutoriedad del acto administrativo es consecuencia de llevar los actos administrativos hasta su conclusión final.

2.2.2.1.4. Causa de nulidad del acto administrativo

Los vicios del acto administrativo son los que causan su nulidad de pleno derecho. En nuestro ordenamiento se enumeran de la siguiente manera:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.
3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición.
4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal o que se dicten como consecuencia de la misma.

2.2.2.2. Derecho Administrativo

2.2.2.2.1. Concepto

Cervantes (2019), es un complejo o conjunto de normas jurídicas positivas, de principios de derecho público y de reglas jurisprudenciales. A diferencia de otras ramas del derecho positivo, no se halla ésta completamente legislada, y por ello debe recurrirse frecuentemente a elaboraciones jurisprudenciales o a principios constitucionales para configurar una institución de derecho administrativo.

2.2.2.3. Preparación de Clases y Evaluación

2.2.2.3.1. Concepto

Es la bonificación, que se otorga mensualmente a todos los profesores del sector público educación, cuyo régimen laboral está regulado por la Ley N° 24029; Ley del Profesorado y su reglamento, Ley de la Carrera Pública Magisterial N° 29060, su reglamento aprobado mediante D.S. N° 03-3008-ED.

2.2.2.4. Procedimiento Administrativo

2.2.2.4.1. Concepto

Aliaga (2021) Las reglas positivas suelen contener un conjunto de principios generales que afectan el funcionamiento del procedimiento en sí. Cualquier persona natural o jurídica, independientemente de que sea estatal o privada, tiene en principio una oportunidad general de intervenir en el proceso administrativo, independientemente del tipo de calificación, como titular de derechos subjetivos a intereses legítimos y en algunos casos incluso como el titular de derechos simples, intereses.

2.2.2.5. Derecho de Petición Administrativa

2.2.2.5.1. Concepto

Gonzales (2018) El derecho de petición es una garantía individual que posee el administrado de realizar planteamientos a la administración quien tiene la obligación de responder dentro del plazo establecido. Es por ello que la legislación trata de disimular el retraso estableciendo el silencio como acto.

2.2.2.5.2. Características del Derecho de Petición Administrativa.

Gonzales (2018) indica las siguientes características:

- Es un derecho que permite a las personas interactuar con los funcionarios o autoridades.
- Debe resolverse de fondo claro, definitivo y expreso dentro de los términos legales, pudiendo lograrse su protección mediante el ejercicio de acción de tutela
- Pueden hacerse por cualquier medio eficaz para comunicar el pensamiento: por medio verbal, escrito, telefónico, por medio electrónico o de manera virtual.
- Cualquier persona lo puede presentar: todo ser humano independiente de las condiciones de sexo, edad, nacionalidad, estado civil, etc.

2.2.2.6. Silencio Administrativo

2.2.2.6.1. Concepto

Aliaga (2021) manifiesta respecto del silencio administrativo lo siguiente: La falta de emisión de la resolución de la junta en el plazo correspondiente implica la voluntad de la unidad administrativa, que puede ser positiva o negativa. La reacción negativa a la emisión de la decisión falsa ha generado desafíos.

2.2.2.7. La Ley del Profesorado. Artículo 1 de la ley N° 24029

2.2.2.7.1. Concepto

El profesorado es agente fundamental de la educación y contribuye con la familia, la comunidad y el Estado a la formación integral del educando. (MINEDU)

2.2.2.8. La Educación

2.2.2.8.1. Concepto

Según Ortega, (2019) se tiene que es un aspecto fundamental en una sociedad y que se brinda a las personas, con la finalidad de poder formarlas como personas a través de valores y también de la adquisición de conocimientos, que abarca diversos aspectos, tanto culturales, históricos, geográficos, etc.

2.2.2.9. El Profesor

2.2.2.9.1. Concepto

Gamarra (s.f) es la persona que, habiendo adquirido conocimientos pedagógicos a través de una universidad o un instituto, está capacitado para poder desempeñar en la enseñanza aprendizaje de las personas, de igual manera se dice que el estado es quien brinda educación y forma a este tipo de profesionales que ayudaran a poder formar e instruir académicamente y así poder evitar el analfabetismo en una sociedad.

2.2.2.10. Ley 24029 y su modificatoria la Ley N° 25212

2.2.2.10.1. Concepto

Artículo 48.- El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total. El Personal Directivo y Jerárquico, así como el Personal Docente de la Administración de Educación, así como el Personal Docente de Educación Superior incluidos en la presente ley, perciben, además, una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total”.

2.2.2.11. Impugnación

2.2.2.11.1. Concepto

Gamarra (s.f) la impugnación procesal es el poder concedido a las partes y excepcionalmente a terceros tendiente a lograr la modificación, revocación, anulación o sustitución de un acto procesal que se considera ilegal o injusto.

2.3. Marco conceptual

Expediente.

Sánchez (2019) La importancia de la legislación es que nos permite comprender todas las actuaciones procesales realizadas por los particulares. Eso es si tienes algún problema legal, delitos o faltas

Calidad

Sánchez (2019) Esta es una consecuencia lógica de la reorganización de la gestión del trabajo organizativo con el fin de lograr el objetivo de lograr la eficiencia del sistema judicial, donde todos los miembros del tribunal participen en los cambios descritos anteriormente

Indicador.

Sierra (2018) Los indicadores son señales. Son herramientas diseñadas para simplificar, medir y comunicar eventos o tendencias complejas. La palabra "indicador" se deriva del vocablo latino "indicare" que significa indicar, notificar o evaluar.

Variable

Pastor (2019) Un hecho, fenómeno, proceso, característica, cualidad, propiedad, característica de un ser vivo que es observable, cuantificable y capaz de asumir diferentes valores o expresarse en diferentes categorías o categorías.

2.4. Hipótesis

2.4.1. General

De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación las sentencias de primera y segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa, en el expediente N° 03799-2017-0-1706-JR-LA-04, del Distrito Judicial de Lambayeque – Chiclayo. 2924, ambas de rango muy alta calidad.

2.4.2. Hipótesis específicas

2.4.2.1. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de primera instancia sobre impugnación de resolución administrativa del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta calidad.

2.4.2.2. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta calidad.

III. METODOLOGIA

3.1. Nivel, tipo y diseño de investigación

La investigación descriptiva

En esta investigación se describió, lo existente en el objeto de estudio de manera ordenada acorde a lo establecido en el prototipo establecido.

Como se sugerido el nombre, tuvo como objetivo describir en detalle ciertas variables relevantes para el estudio, como características demográficas, fenómenos específicos, etc. (Hernández, 2019).

La investigación cualitativa

En la presente investigación se estudió el aspecto cualitativo, es decir característica del objeto de estudio en forma sistemática y así indicamos cada una de sus aspectos fundamentales existentes.

Se estudió la calidad de las actividades, relaciones, asuntos, medios, materiales o instrumentos en una determinada situación o problema. La misma procura por lograr una descripción holística, esto es, que intenta analizar exhaustivamente, con sumo detalle, un asunto o actividad en particular (Hernández, 2019).

Diseño

No experimental

En este proyecto no se modificó ninguna parte de las sentencias, es decir no hubo una transformación o cambio que se pudo hacer. Se trabajó tal cual es.

La investigación no experimental es aquella que carece de la manipulación de una variable independiente, de la asignación aleatoria de los participantes a las condiciones u órdenes de condiciones, o de ambas. (Díaz, 2019)

Transeccional

Los diseños de investigación transeccional o transversal recolectan datos en un solo momento, en un tiempo único. Su propósito es describir variables y analizar su incidencia e interrelación en un momento dado. Es como tomar una fotografía de algo que sucede. (Díaz, 2019)

Retrospectiva

Muchos proyectos retrospectivos han encontrado dificultades en su implementación debido a la limitada disponibilidad de información necesaria para la investigación, ya que la información anterior se refiere a eventos pasados, es probable que los registros sean insuficientes para lograr los objetivos de la investigación. (Díaz, 2019)

3.2. Unidad de análisis

La unidad estadística de análisis fue la unidad a partir de la cual se recopilan datos mensurables en la investigación cuantitativa general. Es decir, la unidad de análisis es lo que se está estudiando. Si se añade el adjetivo estadísticas, se puede entender que se refiere a elementos cuantificables adecuados para su visualización en métodos de investigación cuantitativa. (Gogeochea, 2019).

La unidad de análisis fue representada por el expediente N° 03799-2017-0-1706-JR-LA-04, del Distrito Judicial de Lambayeque - Chiclayo. 2024, que trata sobre impugnación de resolución administrativa.

Muestreo no probabilístico (Método por conveniencia).

El muestreo de conveniencia es una técnica de muestreo no probabilístico donde los sujetos son seleccionados dada la conveniente accesibilidad y proximidad de los sujetos para el investigador. (Hernández, 2019).

3.3. Variables. Definición y operacionalización

Variable, “las variables deben ser medidas, observadas e inferidas de acuerdo con un análisis teórico; mediante las variables se obtienen datos de la realidad investigada” (Quintana, 2020)

Arias y Covinos (2021) explican, que “la operacionalización de variables consiste en un conjunto de técnicas y métodos que permiten medir la variable en una investigación, en un proceso de separación y análisis de la variable en sus componentes que permiten medirla” (p. 50). La cual se encuentra representada en el anexo 3 la operacionalización de la variable.

Se analizó una sola variable y la variable es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia.

3.4. Técnica e instrumentos de recolección de información

Técnica

Fue un conjunto de métodos y procedimientos sistemáticos destinados a asegurar el funcionamiento del proceso investigativo. Es adquirir una gran cantidad de información y conocimientos para solucionar nuestros problemas. (Muñoz, 2019).

Para el recojo de datos se emplearon las técnicas de observación y el análisis de contenido. Las técnicas se utilizan en diferentes etapas del desarrollo del estudio, en la detección y descripción de la realidad problemática, en la detección del problema de investigación, en el reconocimiento del perfil procesal existente en los expedientes judiciales, en la interpretación del contenido de las sentencias, en la recolección de datos dentro de las sentencias; y en el análisis de los resultados, respectivamente.

Observación

Puede ser considerada como el método más antiguo y moderno de recogida de datos. Esta afirmación, aparentemente contradictoria, se justifica por la gran evolución que ha experimentado el método observacional en los últimos años. Ahora bien, la observación sin más, no puede ser considerada como método científico. (Muñoz, 2019).

Análisis de contenido

El análisis de contenido, es un tipo de análisis que tiene la ciencia social para captar aquello que contienen los productos sociales que generan los agentes en interacción con su medio. (Muñoz, 2019).

El instrumento

Presenta los indicadores de la variable; es decir, los criterios o ítems a recolectar en el texto de las sentencias; se trata de un conjunto de parámetros de calidad, preestablecidos en la línea de investigación, para ser aplicados a nivel pre grado. (Quintana, 2020)

Lista de cotejo

Son instrumentos de evaluación que sirven como mecanismo de revisión de los aprendizajes, la información que se obtiene con su aplicación puede servir para planificar una intervención, o para mejorar el material educativo o su aplicación. (Quintana, 2020)

3.5. Método de análisis de datos

Los procedimientos comprenden desde el recojo de datos, obtención de resultados y análisis respectivamente. Se inicia con el reconocimiento de los criterios (indicadores de calidad) en el texto de cada sentencia en el orden establecido en la lista de cotejo, verificando la existencia o inexistencia. Una vez recolectados los datos son agrupados en 5 niveles, estos son: muy alta, alta, mediana, baja y muy baja. Cada nivel tiene una representación numérica, dependiendo del número de indicadores encontrados. Para la obtención de los resultados de cada sentencia agrupan los resultados parciales, primero de las sub dimensiones y luego de las dimensiones y la unión de estos resultados de las dimensiones conducen a la determinación de los resultados consolidados para cada sentencia. **(Anexo 5)**. Finalmente, los resultados se presentan en cuadros.

3.6. Aspectos éticos

Se tiene en cuenta los principios de justicia, buena fe, veracidad, respeto a las personas, a la intimidad, la dignidad y derechos de autor y propiedad intelectual, según reglamento de integridad científica en la investigación Versión 001 (año 2024) Uladech católica.

a) Respeto y protección de los derechos de los intervinientes: Su dignidad, su privacidad y su diversidad cultural están protegidos. Para el presente estudio se reservó la confidencialidad de todos los que participan en la unidad de análisis, los cuales han sido representados con letras.

b) Cuidado del medio ambiente: Respetando el entorno, protección de especies y preservación de la biodiversidad y naturaleza. Los resultados de la presente investigación realizada no han tenido ningún impacto sobre el medio ambiente, el ecosistema y la biodiversidad de la zona.

c) Libre participación por propia voluntad: Estar informado de los propósitos y finalidades de la investigación en la que participan de tal manera que se exprese de forma inequívoca su voluntad libre y específica. No hubo participación de personas por lo tanto no se aplicó debido a que solo se analizaron sentencias judiciales.

d) Beneficencia, no maleficencia: durante la investigación y con los hallazgos encontrados asegurando el bienestar de los participantes a través de la aplicación de los preceptos de no causar daño, reducir efectos adversos posibles y maximizar los beneficios. No se aplicó debido a que solo se analizaron sentencias judiciales.

e) Integridad y honestidad: que permita objetividad, imparcialidad y transparencia en la difusión responsable de la investigación. El presente estudio se realizó y se llevó a cabo con el máximo rigor científico, con honestidad y responsabilidad.

f) Justicia: a través de un Juicio razonable y ponderable que permita la toma de precauciones y limite los sesgos, así también, el trato equitativo con todos los participantes. Se implementó la exigencia de la normativa vigente en todas las actividades que se incluyan en esta investigación.

IV. RESULTADOS

Cuadro 1: Calidad de la sentencia de primera instancia. Impugnación de resolución administrativa

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9-16]	[17-24]	[25-32]	[33 - 40]			
			1	2	3	4	5									
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 -10]	Muy alta						40
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta						
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10		[5 - 6]	Mediana						
							X		[3 - 4]	Baja						
		Motivación del derecho					X		[1- 2]	Muy baja						
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	10	[17-20]	Muy alta						
							X		[13-16]	Alta						
		Descripción de la decisión					X		[9- 12]	Mediana						
							X		[5 -8]	Baja						
						X	[1 - 4]	Muy baja								
						X	[9 -10]	Muy alta								
						X	[7- 8]	Alta								
						X	[5- 6]	Mediana								
						X	[3- 4]	Baja								
					X	[1- 2]	Muy baja									

Fuente: expediente N° 03799-2017-0-1706-JR-LA-04.. El cuadro 1 evidencia que la calidad de la sentencia de primera instancia es de rango muy alta; porque, su parte expositiva, considerativa y resolutive fueron de calidad: muy alta, muy alta y muy alta; respectivamente.

Cuadro 2: Calidad de la sentencia de segunda instancia. Impugnación de resolución administrativa

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia								
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta				
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9-16]	[17-24]	[25-32]	[33 - 40]				
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 -10]	Muy alta						40	
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta							
	Parte considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8		10	[5 - 6]							Mediana
									X	[3 - 4]							Baja
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia						X	[1- 2]	Muy baja							
								X	[17-20]	Muy alta							
	Parte resolutive	Descripción de la decisión						X	[13-16]	Alta							
								X	[9- 12]	Mediana							
								X	[5 -8]	Baja							
								X	[1 - 4]	Muy baja							
								X	[9 -10]	Muy alta							
								X	[7- 8]	Alta							
							X	[5- 6]	Mediana								
							X	[3- 4]	Baja								
							X	[1- 2]	Muy baja								

Fuente: expediente N° 03799-2017-0-1706-JR-LA-04.

El cuadro 2 evidencia que la calidad de la sentencia de segunda instancia es de rango muy alta; porque, la parte expositiva, considerativa y resolutive fueron de la calidad: muy alta, muy alta y muy alta; respectivamente.

V. DISCUSION

Luego de haber analizado los respectivos cuadros de resultados se tiene que en relación al objetivo general donde se establece determinar la calidad de las sentencias en estudio se tiene que en ambas sentencias tanto de primer como de segunda instancia, en cada una de sus partes se verifico la existencia de todos los indicadores, en tal razón se puede alegar que el juzgador emitió una sentencia donde el demandante describió adecuadamente los fundamentos facticos, es decir se narró desde el primer momento que el demandante inicio su relación laboral, y así mismo se adecuo los hechos al aspecto normativo, donde respecto a **la Fundamentación de los Hechos**, Taruffo, (2005), establece: “El peligro de la arbitrariedad está presente siempre que no se dé una definición positiva del libre convencimiento, fundada sobre cánones de corrección racional en la valoración de las pruebas. Es decir, el Juez debe ser libre de no cumplir las reglas de una prueba, pero no puede ser libre de no cumplir las reglas de una metodología racional en la certificación de los hechos controvertidos”. (p. 52) y con relación a **la Fundamentación del Derecho**, Según, Taruffo, (2005) indica: “En las resoluciones judiciales los fundamentos de hecho y de derecho no aparecen en compartimientos estancos y separados, deben estar ordenados sistemáticamente. El juez al aplicar la norma jurídica pertinente debe tener en mira los hechos que se subsumirán dentro del supuesto normativo, y a su vez, entre todos los hechos alegados, debe rescatar solo aquellos jurídicamente relevantes para la solución del caso”. (p. 62) en ese sentido se tiene que la demanda de un proceso contencioso administrativo, está regulada en el artículo 238° de la Ley N° 27444 donde señala que los daños causados por cualquier lesión que sufran los administrados de parte de las entidades estatales, tienen derecho a ser indemnizados siempre y cuando se plantee acumulativamente a alguna de las pretensiones anteriores (Jurista Editores, 2019) así mismo se tiene que dichas sentencia fueron debidamente motivadas en cada uno de sus respectivos aspectos tales como lo dice: Sarango, (2018), que la motivación de las resoluciones judiciales comprende: (a) **La motivación debe ser expresa**. El Juez tendrá que detallar y sustentar sus razones por la decisión emitida en la sentencia (sea declarado inadmisibile, admisible, procedente, improcedente, fundada, infundada, valida, nula, etc.) (b) **La motivación debe ser clara**. Hablar claro es un imperativo procesal implícito en la redacción de las resoluciones judiciales, de modo que éstas deben

emplear un lenguaje asequible a los intervinientes en el proceso, evitando proposiciones oscuras, vagas, ambiguas o imprecisas. (c) **La motivación debe respetar las máximas de experiencia.** Las máximas de experiencia no son jurídicas propiamente dichas, son producto de la vivencia personal, directa y transmitidas, cuyo acontecer o conocimiento se infieren por sentido común”.

De acuerdo al primer objetivo específico, donde se establece determinar la calidad de sentencia de primera instancia, y donde los resultados recogidos en el cuadro 1 determinaron que la primera dimensión se tiene que de su respectivo análisis se estableció que esta parte de la sentencia fue de muy alta calidad ya que se cumplieron con la todos los indicadores, lo que dio como resultado la obtención de un rango de calidad de muy alta, esto porque se derivó de la sub dimensiones de la introducción que fue de muy alta calidad y la postura de las partes que tuvo un rango de muy alta calidad; así mismo de la segunda dimensión considerativa se detalló que fue de muy alta calidad, esto porque en sus dos sub dimensiones respecto a la motivación de los hechos y la motivación del derecho se verifico que si se contaba con todos los parámetros por ello se desprende que fueron de muy alta calidad ambas sub dimensiones y finalmente se tiene que en la dimensión resolutive fue de muy alta calidad porque las dos sub dimensiones aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión se observó todos los indicadores lo que dio como resultado que ambas fueran de muy alta calidad; datos que son comparados con lo encontrado por Castillo (2019) presentó la investigación titulada: *“Calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre la impugnación de resolución administrativa según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 3646-2012- 0-1601- JR-LA-05, Distrito Judicial de la Libertad–Trujillo; 2019”* el objetivo fue: determinar la calidad de las sentencias en estudio. La **metodología** fue de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La fuente de información fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de la observación y el análisis de contenido; y como instrumento una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados evidenciaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fue de rango: alta, muy alta y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia fueron mediana, muy alta y muy alta

respectivamente. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta, así mismo el autor, Cavani, (2017) es: Una resolución judicial mediante la cual el Juez decide, haciendo uso del ejercicio de su poder, resolviendo el conflicto de intereses de las partes (p. 119)

De igual manera, según el segundo objetivo específico, sobre determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia se tiene que los resultados obtenidos en el cuadro 2, indica que esta sentencia fue de muy alta calidad ya que se deriva de la primera parte de la sentencia es decir la parte expositiva donde en la primera subdimensión fue de muy alta calidad ya que se encontraron todos los parámetros, con relación a la subdimensión postura de las partes igualmente se verifico la existencia de todos los indicadores por tal razón se obtuvo un rango de muy alta calidad. Respecto a la segunda parte considerativa donde se identificó todos los indicadores respectivamente y por último en la tercera parte resolutive se tiene que en los sub dimensiones tanto del principio de congruencia y la descripción de la decisión se encontraron todos los indicadores lo que arrojó una calidad de muy alta. Datos que son comparados con lo encontrado por Hurtado (2016) donde establece que la parte resolutive de la sentencia, en la cual se deja expresa la decisión, fundada, infundada o improcedente la pretensión formulada a través de la demanda. Aquí también se resuelven los aspectos probatorios, que son los puntos resolutivos del conflicto (p. 73)

VI. CONCLUSIONES:

Del respectivo análisis de los cuadros de resultados se llegó a determinar que los operadores de justicia, con respecto a la sentencia emitida en primera instancia se tiene que en cada una de sus tres dimensiones, es decir en la parte expositiva, considerativa y resolutive, se encontró los parámetros indicados en el instrumento de recolección de datos, los cuales permitieron determinar el rango de calidad de dicha sentencia, por tal motivo al cotejar dicha sentencia con el instrumento de recolección de datos permitió determinar el rango de calidad de la sentencia; en ese sentido se tiene que tanto en las tres dimensiones como en las seis sub dimensiones, se encontraron todos los indicadores, por tal razón se tiene que en dicha sentencia tiene un rango de muy alta calidad lo que permite concluir que los operadores de justicia dieron una sentencia donde está debidamente emitida tanto en el aspecto de forma como de fondo al igual que dicha sentencias están descripta empleando un lenguaje claro y entendible en ese sentido se tiene que Huapaya, (2019) establece que: “Las características del lenguaje jurídico permiten la falta de claridad en la comunicación jurídica, muchas veces al momento de leer o escuchar un discurso técnico y sofisticado” (p. 84)

1. Respecto a la sentencia de primera instancia se tiene que dicha sentencia al ser analizada se identificaron todos los parámetros, es decir que están bien identificados los aspectos preliminares, es decir bien identificados los sujetos procesales, así como la identificación de la resolución con su respectivo número, la fecha el lugar, etc. Del mismo modo se tiene que respecto a la parte considerativa se concluyo que fue de muy alta calidad debido a que existe una coherencia entre la fundamentación de hechos que nos informa desde el momento que se tiene una relación laboral con la demandada, y así mismo la identificación de la norma que sustenta la pretensión acompañada de los medios de prueba que en el presente caso fueron documentales que acreditaron la pretensión, y en base a ello se declaró fundada la demanda. Por ultimo se tiene la parte resolutive donde existe una coherencia entre la pretensión, laos medios de prueba y la calificación jurídica aplicando el principio de coherencia procesal que permite indicar que todo estaba dentro del aspecto procesal, en ese sentido el juzgador declaró fundada la demanda y en su efecto se anule la resolución administrativa que declaró infundado el pedido de la parte demandante.

2. Respecto a la sentencia de segunda instancia se tiene que existiendo un recurso de apelación esta es derivada a un colegiado quien con un mejor criterio técnico analizó la pretensión del apelante y emite una resolución donde esta fue relacionada con el instrumento de recolección de datos los cuales tanto en el aspecto de forma como de fondo se tuvieron todos los indicadores, por tal razón se concluye que dicha sentencia es de muy alta calidad ya que tanto en su aspecto expositivo, se verificó la existencia de todos los indicadores, es decir se obtuvo información de la sentencia en bases a esta parte preliminar. En relación a la parte considerativa se tiene que el juzgador se pronunció en base a la pretensión formulada por el apelante y donde se motivó la resolución teniendo en cuenta la norma, la doctrina y la jurisprudencia, por último respecto a la parte resolutive se tiene que existe una coherencia con la parte considerativa lo cual se determinó que se confirme la sentencia de primera instancia lo cual fue fundada en aplicación de la norma, la doctrina y la jurisprudencia. En ese orden de ideas, se tiene que el colegiado emitió una sentencia debidamente fundamentada dentro del ámbito normativo, doctrinario y jurisprudencial, aspecto que determinan que esta sentencia es de muy alta calidad y que en esa línea argumental la sentencia en estudio cumplido con cada parámetro lo que indica su rango de muy alta calidad.

VII. RECOMENDACIONES

Del análisis respectivo se recomienda que los operadores de justicia sigan en la misma línea de trabajo, ya que se tienen dos sentencias que cumplieron con cada uno de los indicadores lo que permite indicar que dichas sentencias deben ser tomadas como muestra para la emisión de otros procesos con la misma pretensión, ya que teniendo como base las pruebas que en este tipo de proceso que son documentales, ayudarían a poder resolver dentro de un plazo razonable dichos procesos. Teniendo en cuenta la existencia de un fundamento adecuado de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial lo que permitirá ir ganando la confianza de este poder del estado.

En esa línea argumental también del respectivo estudio se observó una resolución clara y entendible por ello se recomienda que dicha sentencia sea tomada como base a futuras emisiones de resoluciones donde su fundamentación fue sustentada en la norma, la doctrina y la jurisprudencia, lo que hace eficaz y confiable el trabajo de los operadores de justicia.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Algarín Ruiz E. M. (2019) *Aplicabilidad del principio de celeridad en el procedimiento contencioso colombiano y la pérdida automática de la competencia de los jueces.*

<https://repositorio.cuc.edu.co/handle/11323/5350>

Aliaga Bermúdez, F. (2021) *Manual teórico práctico del derecho civil y procesal civil 2021.* Editorial: Ediciones Legales.

<https://legales.pe/producto/5166/manual-teorico-practico-del-derecho-civil-y-procesal-civil>

Arias, J., & Covinos, M. (2021). *Diseño y metodología de la investigación* (1 ed.). Arequipa, Perú : Enfoques Consulting EIRL, 67.

Bustamante, R. (2019). *Derechos Fundamentales y Proceso Justo.* (1ra. Edición). Lima: ARA Editores.

Castillo Castillo, S. (2019) *Calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre la impugnación de resolución administrativa según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 3646-2012- 0-1601- JR-LA-05, Distrito Judicial de la Libertad– Trujillo; 2019.*

<https://repositorio.uladech.edu.pe/handle/20.500.13032/11119>

Cervantes Anaya, D. A. (2019), *Derecho administrativo -- Perú -- Manuales | Procedimiento administrativo -- Perú | Administración pública -- Perú*

Díaz Rojas P.A. (2019) *Introducción a la investigación en Ciencias de la Salud. La Habana:* Centro para el Desarrollo Informático en Salud Pública (CEDISAP)

Fernández Gastón, C. (2019) *Introducción al estudio de la interpretación en el código Civil Peruano.*

<https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/view/17249>

Gallardo Neyra, M. (2020) *Alcances y retos de la Reforma Procesal Civil en la magistratura.* Revista de Investigación de la Academia de la Magistratura, 2(2), 167-179.

- Gamarra, J. (s.f) *Tratado de derecho civil Uruguayo*
<https://es.scribd.com/document/450776100/GAMARRA-TOMO-6-pdf-pdf>
- García, E. (2022) *Manual de Derecho Procesal Administrativo*. 2ª edición. Editorial Civitas S.A. Madrid
- Gogeoascoechea Trejo (2019) *Metodología de la investigación*. Xalapa.
<https://seciss.facmed.unam.mx/wp-content/uploads/2022/12/8.pdf>
- Gonzales, A. (2018) *Calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre reintegro de remuneración por bonificación de especialidad según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00454-2013-0-2501-JR-LA-03, del Distrito Judicial del Santa – Chimbote; 2017*
- Gordillo, M. (2018) *La observación, un método para el estudio de la realidad*.
 Revista Xhimai, VII(13), 45-60.
<https://dialnet.unirioja.es/servlet/autor?codigo=302455>
- Hernández Sampieri R. (2017). *Metodología de la Investigación* (5ta ed.). México: Editorial Mc Graw Hill
https://www.academia.edu/20792455/Metodolog%C3%ADa_de_la_Investigaci%C3%B3n_5ta_edici%C3%B3n_Roberto_Hern%C3%A1ndez_Sampieri
- Huapaya, R. (2019). *El proceso contencioso - administrativo*. Perú: Fondo Editorial PUCP.
<https://repositorio.pucp.edu.pe/index/bitstream/handle/123456789/170699/43/%20El%20proceso%20contencioso%20administrativo%20con%20sello.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Juristas Editores. (2018). *Comentarios al TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General* - (2 tomos). Juristas Editores.
- León Martínez (2020) *Reformas a la jurisdicción contencioso administrativa en Bolivia*, Tesis de Grado.
- Martin Atienza (2019) *Estudio sistematizado de la ley reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa: Ley 29/1998, de 13 de Julio* (1 ed.). Ediciones Experiencia. <https://elibro.net/es/ereader/uladech/218920?page=62>.

- Muñoz, D. (2019) *Constructos propuestos por la asesora del trabajo de investigación en el IV Taller de Investigación-Grupo-B-Sede-Central. Chimbote, Perú: ULADECH católica Núñez* (2022)
- Ortega Ruiz L. (2019). *El acto administrativo en los procesos y procedimientos*. Bogotá: Universidad Católica de Colombia.
<https://repository.ucatolica.edu.co/bitstream/10983/23515/1/El-actoadministrativo-en-los-procesos-y-procedimientos.pdf>
- Osorio, M. (2019) *El Derecho Constitucional de la tutela jurisdiccional frente a la ejecución de sentencias en el Proceso Contencioso Administrativo*.
<https://repositorio.unfv.edu.pe/handle/20.500.13084/3264>
- Pacori Cari, J. (Octubre de 2021). *Manual del procedimiento administrativo general en el Perú*. (LP, Ed.) Revista Iuris Dictio Perú - Especial, II.
<https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2022/09/Manual-procedimientoadministrativo-general-Peru-Jose-Maria-Pacori-Cari-LPDerecho.pdf>
- Poder Judicial del Perú. (2020). *DICCIONARIO JURÍDICO Español-QuechuaAymara* (1 ed.). Puno, Perú: Zela Grupo Editorial.
- Priori Posada, G. (2021). *Del fracaso del proceso por audiencias a la necesidad de regular una auténtica oralidad en el proceso civil peruano*. Themis. Revista de Derecho, (58), 123-143.
<https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/themis/article/view/9123>
- Quintana Pumachoque, S. (13 de mayo de 2020). *La Operacionalización de variables; "CLAVE" para armar una Tesis. Parte 1*. Retrieved 03 de setiembre de 2022, from UNSM: <https://unsm.edu.pe/wp-content/uploads/2020/05/silvestre-quintanaarticulo-unsm-13-05-2020.pdf>
- Ramírez, P. (2021). *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa, en el expediente n° 01873- 2010-0- 1706-jr-la-04, del distrito judicial de Lambayeque – Chiclayo*. (Tesis de Licenciatura, Universidad Católica de Trujillo Benedicto XVI). Trujillo: Repositorio Institucional de la UCT.
<https://repositorio.uct.edu.pe/handle/123456789/1317>

- Ramírez, (2019). *La sentencia en el proceso civil. Un breve repaso de su naturaleza, clases, requisitos y sus partes* | LP. <https://lpderecho.pe/sentencia-proceso-civilnaturaleza-clases-requisitos-partes>
- Rioja Bermúdez, A. (2019). *Procesal Civil*. (primera edición) tomo I
- Rioja Bermúdez, A. (31 de Octubre de 2021). *La sentencia en el proceso civil. Un breve repaso de su naturaleza, clases, requisitos y sus partes*. (LP, Editor) <https://lpderecho.pe/sentencia-proceso-civil-naturaleza-clases-requisitospartes/>
- Sánchez Díaz, E. (2018). *Análisis de las sentencias en el distrito judicial de lima norte en función a la mejora continúa de la calidad de las decisiones judiciales*. (Trabajo de investigación, Universidad San Andrés). Lima: Repositorio Institucional de la USAN. <http://repositorio.usan.edu.pe/handle/usan/52>
- Sialer Niquen, C. (2020). *Medidas cautelares como garantía en los procesos contenciosos administrativos del derecho pensionario ante la Oficina de Normalización Previsional Lima*. (Tesis de maestría, Universidad Nacional Federico Villarreal. Lima: Repositorio Institucional de la UNFV. <http://repositorio.unfv.edu.pe/bitstream/handle/UNFV/4418/SIALER%20NIQUEN%20CARLOS%20ALBERTO%20-%20MAESTR%20c3%8da.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Sierra Bravo, (2018). *Técnicas de investigación social. Teoría y ejercicios*, Paraninfo, Universidad Complutense de Madrid.
- Siesquen A. (2023) *La formación del proceso civil peruano. Escritos reunidos*. Lima: Palestra.
- Tocas, E. (2021). *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa; Expediente N° 00075-2015-0-1706-JR-LA-05; Distrito Judicial de Lambayeque - Chiclayo*. 2021. (Tesis de licenciatura, Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote). Trujillo: Repositorio Institucional de la ULADECH Católica. <http://repositorio.uladech.edu.pe/handle/20.500.13032/23459>

Toribio Rojas, (2019). *Impugnación de resoluciones*.
<https://hdl.handle.net/20.500.13032/325>

Villanueva Cavero, D. (2020) *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre la impugnación de la resolución administrativo en el expediente N° 00340-2015-0-0201-JRLA-02, del distrito judicial de Áncash – Huaraz – 2020*.
<https://repositorio.uladech.edu.pe/handle/20.500.13032/16929?show=full>

A N E X O S

Anexo 01. Matriz de Consistencia

MATRIZ DE CONSISTENCIA

TÍTULO DE LA INVESTIGACIÓN

Calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa; expediente N° 06517-2022-0-1706-JR-la-04; distrito judicial de Lambayeque - Chiclayo. 2024

G/E	PROBLEMA	OBJETIVOS	HIPÓTESIS
General	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa; expediente N° 06517-2022-0-1706-JR-LA-04; distrito judicial de Lambayeque - Chiclayo, 2024?	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa; expediente N° 06517-2022-0-1706-JR-LA-04; distrito judicial de Lambayeque - Chiclayo. 2024	De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación las sentencias de primera y segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa; expediente N° 06517-2022-0-1706-JR-LA-04; distrito judicial de Lambayeque – Chiclayo. 2024, ambas son de rango muy alta, respectivamente.
Específicos	¿Cuál es la calidad de la sentencia de primera instancia sobre impugnación de resolución administrativa, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado?	1. Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia sobre impugnación de resolución administrativa, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.	1. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de primera instancia sobre impugnación de resolución administrativa del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta
	¿Cuál es la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado?	2. Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.	2. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de instancia sobre impugnación de resolución administrativa del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta

Anexo 02. Sentencias examinadas

EXPEDIENTE N° : 03799-2017-0-1706-JR-LA-04.
DEMANDANTE : G
DEMANDADO : H
MATERIA : IMPUGNACIÓN DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.
JUEZ : DRA. S
ESP. LEGAL : DRA. N

SENTENCIA.

RESOLUCIÓN NÚMERO: OCHO.

Chiclayo, veintiuno de noviembre del
año dos mil diecinueve.-----

VISTOS, De autos resulta: Que, por escrito de folios nueve a quince y subsanada a folios cincuenta y seis, don **G**, interpone demanda contra **H**, sobre impugnación de resolución administrativa a fin de que: **1]** Se **DECLARE** la nulidad de la Resolución Gerencial Regional N° 418-2017-GR.LAMB/GRED, de fecha 28 de marzo del 2017. En consecuencia: **2]** Se **ORDENE** a la demandada el pago de los reintegros devengados de la Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clases y Evaluación, equivalente al 30% de su remuneración total, con retroactividad al mes de setiembre de 1986 a noviembre del 2012; **3]** Se **ORDENE** el pago de los intereses legales. *En los fundamentos fácticos de su demanda sostiene:* **i]** Que, en su condición docente el demandante solicito ante la **H**, el pago del reintegro devengados de la bonificación de preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de la remuneración total integra; petición que fue resuelta a través del Oficio N° 6324-2016-GR.LAMB/GRED-UGEL.ADM-PER-PLLAS, de fecha 07 de diciembre del 2016, declarando improcedente lo solicitado; **ii)** No conforme como dicho acto de administración, el actor interpuso recurso de apelación contra el citado oficio, obteniendo respuesta a través de la Resolución Gerencial Regional N° 418-2017-GR.LAMB/GRED, de fecha 28 de marzo del 2017, declarando infundado el recurso de apelación; dándose así por agotada la vía administrativa. *Fundamenta jurídicamente su demanda* en la Constitución Política del Perú; la Ley del Profesorado N°24029 y su modificada por la Ley N° 25212; en el Decreto Supremo N° 019-90-ED; la Ley N° 27584 que regula el Proceso Contencioso Administrativo, su modificatoria DL N° 1067 – Ley del Procedimiento Administrativo y D.S N° 013-2008-JUS. Mediante resolución número cuatro de folios cincuenta y siete a cincuenta y ocho, **se admitió a trámite** la demanda en vía de proceso especial, corriendo traslado a la parte demandada por el plazo de diez días para la remisión de su escrito de contestación, así como la presentación del correspondiente expediente administrativo en el plazo de quince días. Con escrito obrante de folios sesenta y dos a sesenta y seis, el **H** contestó la demanda incoada, contradiciéndola en todos sus extremos y solicitando que la misma sea declarada infundada, alegando lo siguiente: **i]** El demandante ha iniciado la vía administrativa recién en el año dos mil dieciséis. Sin embargo, desde esta fecha en que se solicita este beneficio, se le viene pagando en su sueldo el pago del 30% por preparación de clases; este pago se le hace en función de los artículos 8° y 9° del DS. 51-91-PCM; **ii]** Que, si bien el derecho de los docentes a percibir la bonificación especial mensual por preparación de clases está estipulado en el artículo 48° de la Ley N° 24029, modificada por la Ley N° 25212 y en el artículo 210° del Decreto Supremo N° 19-90-ED, también es cierto que el Decreto Supremo N° 051-91-PCM en su artículo 10° precisa que lo dispuesto en el artículo 48 de la ley en mención, se aplica sobre la remuneración total permanente establecida en el presente Decreto Supremo; **iii)** Que, el pago que se pretende vulneraría los principios presupuestales previstos en la Ley N° 28411, Ley de Presupuesto del Sector Público, los mismos que son aplicables al sector público. Mediante resolución número cinco de

folios sesenta y siete a sesenta y ocho, se resuelve tener por apersonados al Procurador H, por **contestada la demanda** en los términos que se señalan, se declara saneado el proceso y la existencia de una relación jurídica procesal válida, fijándose sus respectivos puntos controvertidos, se admiten los medios probatorios de las partes. Mediante resolución siete a folios noventa y tres, conforme a su estado se dispuso poner los autos a despacho para sentenciar, siendo éste su estado; y **CONSIDERANDO**: --
----**PRIMERO**: Que, conforme al principio establecido por el artículo 148.º de la Constitución Política del Estado, desarrollado por Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, las resoluciones administrativas que causan estado son susceptibles de impugnación mediante la acción contencioso administrativa (proceso contencioso administrativo), cuya finalidad es el control jurídico del Estado sobre las actuaciones de la Administración Pública que se encuentren sujetas al derecho administrativo y que versen sobre la tutela efectiva de los derechos e intereses de los administrados. En este contexto, el artículo 4.º1 del mencionado T.Ú.O. establece que, previo cumplimiento de los requisitos aplicables a cada caso concreto, procede la demanda en contra de toda actuación realizada en ejercicio de potestades administrativas, siendo impugnables, entre otras, el silencio administrativo, la inercia y cualquier otra omisión de la Administración Pública para obtener, conforme al artículo 5.º2 del citado cuerpo legal, el reconocimiento o restablecimiento del derecho o interés jurídicamente tutelado y la adopción de las medidas o actos necesarios para tal fin.-----
--

SEGUNDO: Que, es objeto de pronunciamiento jurisdiccional la pretensión contenida en la demanda de Acción Contenciosa Administrativa interpuesta por don G, contra H, a fin de que: **1]** Se **DECLARE** la nulidad de la Resolución Gerencial Regional N° 418-2017-GR.LAMB/GRED, de fecha 28 de marzo del 2017. En consecuencia: **2]** Se **ORDENE** a la demandada el pago de los reintegro devengados de la Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clases y Evaluación, equivalente al 30% de su remuneración total, con retroactividad al mes de setiembre de 1986 a noviembre del 2012; **3]** Se **ORDENE** el pago de los intereses legales.-----

TERCERO: Que, de los actuados administrativos se tiene que: **i)** Mediante Resolución N° 1990, de fecha quince de diciembre de 1986, el recurrente fue NOMBRADO INTERINAMENTE como Profesor por Horas en el CS Julio Ponce A de Mayolo-Olmos (folios dos a tres de autos); **ii)** Con Oficio N°6324-2016-GR.LAMB/GRED-UGEL.ADM-PER-PLLAS, de fecha 07 de diciembre del 2016 (folios cinco de autos), se declara improcedente lo solicitado por el actor; **iii]** Frente a ello, interpuso recurso de apelación contra el citado oficio, obteniendo respuesta a través de la Resolución Gerencial Regional N° 418-2017-GR.LAMB/GRED, de fecha 28 de marzo del 2017, declarando infundado el recurso de apelación; dándose así por agotada la vía administrativa; **iv)** Con boletas de pago de folios veintidós a veintisiete de autos se observa que el recurrente tiene la calidad de NOMBRADO, en el Cargo de Profesor por Horas.--- **CUARTO**: Que, el artículo 48º de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificada por Ley N°25212, establece que: *“El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total (...).”* En ese contexto, para determinar la base de cálculo consistente en la remuneración total percibida por el servidor, debemos remitirnos al artículo 8.º del Decreto Supremo N.º 051-91-PCM, norma en donde se establece que: *“Para los efectos remunerativos se considera: a) Remuneración Total Permanente.- Aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública; y está constituida por la Remuneración principal, bonificación personal, bonificación familiar, remuneración transitoria por homologación y la bonificación por refrigerio y movilidad; b) Remuneración Total.- Es aquella que está constituida por la Remuneración Total Permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por Ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común”*.-----

QUINTO: Que, del análisis comparativo entre las normas antes citadas y el contenido de las boletas de pago del demandante, que corren de folios veintidós a veintisiete, se advierte que a ésta no se le ha abonado la bonificación por preparación de clases y evaluación en razón al 30 % de su remuneración íntegra, sino que se la entidad emplazada ha procedido a calcular el reconocimiento de dicho beneficio sobre la base de su remuneración total permanente, en aplicación del Decreto Supremo N.º 051-91-PCM.-

SEXTO: Que, sin perjuicio de la argumentación precedente, es necesario analizar los efectos de la Ley N.º 29944, Ley de Reforma Magisterial, vigente a partir del 26 de noviembre del 2012, norma cuyo artículo 56.º establece la Remuneración Íntegra Mensual (RIM), dentro de la cual queda comprendida la Bonificación por Preparación de Clases; y también el Decreto Supremo N° 290-2012-EF, cuyo

artículo 1.º fija el monto de la RIM en S/ 51.00 (cincuenta y un soles) por hora de trabajo semanal – mensual para la Primera Escala de la Carrera Pública Magisterial. En este sentido, en atención a que el derecho pretendido en el presente proceso subsiste en el tiempo de manera continuada, las normas antes referidas, en aplicación de la Teoría de los Hechos Cumplidos, son de aplicación inmediata a la situación de hecho generadora del derecho, que se suceda a partir de la vigencia de dichas normas.-----

SÉPTIMO: Que, sin embargo, es preciso considerar además que las antes indicadas normas serán de aplicación al caso de autos a partir de su vigencia (26 de noviembre del 2012), siempre que con ello no se vulneren derechos del actor que hayan sido consagrados por la Constitución con el carácter de irrenunciables. En concreto, dado que se trata del derecho a la remuneración, la aplicación de la nueva forma de calcular y pagar la Bonificación por Preparación de Clases (ahora comprendida dentro de la RIM) no debe representar desmedro del monto que por dicho concepto la actora debe percibir hasta antes de la vigencia de las nuevas normas, es decir, la aplicación de la RIM no debe implicar en los hechos una reducción del monto de la Bonificación por Preparación de Clases calculada hasta el 25 de noviembre del 2012 en remuneraciones totales, pues con ello se vulneraría los artículos 23.º y 26.º, inciso 2 de la Constitución Política del Perú.-----

OCTAVO: Que, en este sentido, la negativa por parte de la demandada de reconocer el beneficio solicitado por el demandante deviene en arbitraria. Ante esto, conforme al inciso 1 del artículo 10.º de la Ley N.º 27444, la nulidad de la Resolución Gerencial Regional N° 418-2017-GR.LAMB/GRED, de fecha 28 de marzo del 2017, debe ser declarado por éste Órgano Jurisdiccional, debiéndose proceder a calcular los períodos y los montos que deberán ser reconocidos por la entidad emplazada.-----

NOVENO: Que, de los documentos presentados en el expediente, se constata que: **i)** Mediante la Resolución N° 1990, de fecha 15 de setiembre de 1986 (folios dos a tres de autos) el demandante fue **NOMBRADO** en el Magisterio a partir del **año 1986**, fecha en que la Ley N° 24029 se encontraba en vigencia. En este contexto, el beneficio reclamado deberá ser reconocido al demandante **desde febrero de 1991** (fecha en que la Ley N.º 25212, modificatoria de la Ley del Profesorado estableció la bonificación), en un monto equivalente al 30 % de su remuneración total o íntegra, y **hasta el 25 de noviembre de 2012**, fecha en que la Ley N.º 29944, Ley de Reforma Magisterial derogó la Ley del Profesorado y su Reglamento.-----

DÉCIMO: Que, en cuanto a la pretensión de **pago de intereses legales**, debe también ampararse, dada su calidad de accesoria a la principal, resultando evidente que los mismos devengan a partir de la fecha del incumplimiento del pago de los beneficios reclamadas hasta su efectiva cancelación, ya que por doctrina jurisprudencial corresponden ser pagados desde que se incurrido en el incumplimiento de pago.-----

Por los fundamentos expuestos y normas jurídicas citadas, administrando nombre de la Nación, **FALLO** declarando **FUNDADA** la demanda interpuesta por don **G** contra el **H**, sobre impugnación de resolución administrativa; en consecuencia, declaro la **NULIDAD** de la **Resolución Gerencial Regional N° 418-2017-GR.LAMB/GRED**, de fecha 28 de marzo del 2017 [en lo que respecta al actor]. Asimismo, **ORDENO** a la entidad demandada cumpla con reconocer, a favor del actor, el pago de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación en un monto equivalente al 30% de su **remuneración total o íntegra**, desde **febrero de 1991 hasta el 25 de noviembre del 2012**, más los **intereses legales**. **Notifíquese** conforme a ley. **T. R.**-----

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LAMBAYEQUE PRIMERA SALA LABORAL
PERMANENTE**

Expediente Judicial N° 03799-2017-0-1708-JR-LA-04

Demandante : G
Demandado : H
Materia : Proceso Contencioso Administrativo
Ponente : R

Resolución número: DOCE

En Chiclayo, a los 13 días del mes de marzo del año 2020; la Primera Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, integrada por los Jueces Superiores Z, F y P, pronuncia la siguiente resolución:

VISTOS; En audiencia pública; y, CONSIDERANDO:

ASUNTO

Es materia de revisión la sentencia contenida en la resolución número 8 de fecha 21 de noviembre de 2019, que declaró fundada la demanda interpuesta por G contra H, sobre Impugnación de Resolución Administrativa; por haberse concedido recurso impugnatorio de apelación interpuesto por la parte demandada según escrito de folios 106 a 109.

ANTECEDENTES

Mediante escrito de fecha 23 de agosto de 2017, que corre a folios 9 a 15, subsanada a folios 56, la parte actora interpone demanda de impugnación de resolución administrativa, con el fin de que el órgano jurisdiccional declare la nulidad de la Resolución Gerencial Regional N° 418-2017-GR.LAMB/GRED de fecha 28 de marzo de 2017; se ordene a la demandada el reintegro devengados de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, equivalente al 30% de la remuneración total íntegra, con retroactividad al mes de setiembre de 1986 a noviembre de 2012; más el pago de los intereses legales.

El Órgano Jurisdiccional mediante sentencia que corre a folios 95 a 98, declaró fundada la demanda; nulo la Resolución Gerencial Regional N° 418-2017-GR.LAMB/GRED de fecha 28 de marzo de 2017, en lo que respecta al actor; ordenó que la demandada reconozca al actor el pago de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación en un monto equivalente al 30% de su remuneración total o íntegra, desde febrero de 1991 hasta el 25 de noviembre de 2012; más los intereses legales.

AGRAVIOS DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

Son fundamentos del recurso de apelación, interpuesto por el Procurador Público Regional de Lambayeque, los siguientes: i) Hay error de hecho de no considerar que el no reclamo oportuno del derecho exigido por el demandante ha causado estado en la administración de la UGEL Chiclayo y otros, es decir, hasta el día del reclamo se trata de actos firmes, de conformidad con el artículo 212° de la Ley N° 27444; y el juez los considera como si se tratara de un derecho vigente; además, para ordenar el pago presenta una argumentación aparente, que demuestra una infracción al deber de motivación de las resoluciones previsto en el artículo 139°.5 de la Constitución Política; ii) Hay error en considerar que el pago a que se hace mención en el artículo 48° de la Ley N° 24029 se refiere a una remuneración íntegra, sin tener en cuenta que, por mandato del artículo 8° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM se trata de una remuneración total permanente, en tal sentido la bonificación ya ha venido siendo pagada; iii) Hay error de derecho, pues el juez ha inaplicado completamente el artículo 6° de la Ley N° 30879 de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019, el cual ordenó que queda prohibido cualquier reajuste o incremento de bonificaciones.

FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN DE VISTA

El Proceso Contencioso Administrativo

1.- El Proceso Contencioso Administrativo constituye un proceso especial mediante el cual el Poder Judicial ejerce un control sobre la constitucionalidad y legalidad de los actos administrativos, así como brinda una efectiva tutela a los justiciables que consideren amenazados o lesionados sus derechos respecto a dichos actos. Esta potestad de control tiene su sustento en el artículo 148° de la Constitución

Política de 1993, que señala: “Las resoluciones administrativas que causan estado son susceptibles de impugnación mediante la acción contencioso-administrativo.

2.- Por su parte, el artículo 1° de la Ley N° 27584; precisa su propósito de indicar: “la acción contenciosa administrativa prevista en el artículo 148° de la Constitución Política tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la Administración Pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados (...)”.

Análisis del caso concreto

3.- La controversia en el presente caso, gira en torno a determinar la forma de cálculo de la bonificación especial por preparación de clase y evaluación que viene percibiendo el demandante en su condición de docente activo; esto es, si le corresponde percibir el monto equivalente al 30% de la Remuneración Total Permanente o el 30% de la Remuneración Total o Íntegra; habiéndole la Administración declarado infundado su recurso de apelación al oficio que declaró improcedente su solicitud de reintegro por preparación de clases, mediante Resolución Gerencial Regional N° 418-2017- GR.LAMB/GRED, de fecha 28 de marzo de 2017, dándose por agotada la vía administrativa.

4.- El derecho peticionado se encuentra previsto en el artículo 48° de la Ley del Profesorado N° 24029, artículo que fuera modificado por el artículo 1° de la Ley N° 25512 [publicado el 20 de mayo de 1990], norma según la cual establece: “El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total...”; así como en el Reglamento de la citada ley, Decreto Supremo N° 019-90-ED, cuyo artículo 34° establece: “Los profesores tienen derecho a percibir una remuneración justa, acorde con su elevada misión y condición profesional, la misma que es reajutable de acuerdo al costo de vida”; y el artículo 210° del citado reglamento, señala: “El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total...”.

5.- En el presente caso, de acuerdo a la Resolución N° 1990 de fecha 15 de setiembre de 1986, que corre a folios 2 a 3, se nombró interinamente al actor como profesor por horas; de las boletas de pago que corren a folios 20 a 26, la actora- planilla activo- venía percibiendo el rubro "BONIF.ESPE.DOC.30%", el monto S/19.80, calculada sobre la remuneración básica permanente, conforme lo ha venido argumentando la demandada a lo largo del proceso, y no sobre la remuneración total o íntegra como reclama la parte actora, con lo que queda claro su conducta de incumplimiento de la normatividad sobre el tema.

6.- En atención a lo expuesto, la propia administración ha reconocido el derecho a la bonificación reclamada, por lo tanto, la controversia no se centra en determinar si le corresponde o no la bonificación por preparación de clases y evaluación, sino más bien la forma cómo se ha calculado.

7.- Respecto a los agravios sustentados por la demanda debe señalarse lo siguiente:

a) En cuanto al argumento de apelación invocando sobre la configuración de actos firmes; éste carece de sustento jurídico pues, si bien la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en su artículo 212° señala que “Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto”; el Tribunal Constitucional en el Exp. N° 1723-2004-AA/TC del 05 de julio de 2004, en el primer fundamento, señaló que: “al constituir los subsidios prestaciones económicas de naturaleza remunerativa, y por ende, alimentaria, la afectación es continuada, razón por la cual no resulta aplicable el plazo de prescripción”. Sin embargo; en el presente caso no se aprecia que haya existido acto firme alguno, por el hecho de haber venido gozando el actor de la bonificación por preparación de clases con las remuneraciones totales permanentes y no íntegras y no haber reclamado oportunamente, pues sigue vigente su derecho a efectuar tal reclamo (que se le pague con las remuneraciones totales íntegras conforme a ley en el periodo que corresponda), por el carácter alimentario de la pensión y por tanto imprescriptible, resultando aplicable la STC 1417-2005-AA/TC.

b) Sobre la existencia de error al considerar que el pago a que se hace mención en el artículo 48° de la Ley N° 24029, se refiere a una remuneración íntegra, y que según el artículo 8° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, se trata de una remuneración total permanente; sin embargo, sobre la base de los fundamentos legales líneas arriba expresados, debe tenerse en cuenta la Casación N° 4184-2013-LAMBAYEQUE, en sus fundamentos undécimo y duodécimo, que señala de forma clara que: “el otorgamiento de beneficios previstos por una ley, no pueden modificarse a través de un decreto de urgencia” y que “el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM no puede modificar el beneficio contenido en el artículo 48° de la Ley 24029, pues el citado Decreto Supremo, al haberse extendido en el tiempo, no ha cumplido el supuesto habilitante de su carácter extraordinario y temporal que le otorga fuerza de ley”; por tanto, el presente agravio no resulta amparable pues existen normas de carácter

expreso que establecen que el beneficio de preparación de clases se debe de calcular en base al 30% de la remuneración total.

c) En cuanto a la inaplicación de normas de las Leyes de Presupuesto, la recurrida no las infringe pues no establece incremento alguno de bonificaciones, remuneraciones y/u otros beneficios nuevos; dado a que la bonificación especial por preparación de clases, ya está prevista en una ley expresa, (Ley del Profesorado), y como así la propia entidad emplazada lo ha reconocido al venir cancelando al demandante en su remuneración ordinaria, difiriendo únicamente respecto a la forma de cálculo, por lo que debe reintegrar dicha bonificación, calculando sobre la base del 30% de la remuneración total, y por ende también deberá recalcularse la pensión de cesantía del demandante.

8.- La jurisprudencia es uniforme en reconocer que el cálculo se debe efectuar sobre la base de la remuneración total o íntegra, como expresamente lo señala la norma que regula la bonificación materia de litis, estimando el Colegiado oportuno citar a manera de ilustración lo precisado por la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia, con motivo del proceso de acción popular N° 438-07-LIMA, en cuanto señala: "Este Tribunal, en la ejecutoria de fecha cuatro de abril del dos mil dos expediente 856-2000-Arequipa, ha establecido la prevalencia del artículo 51° de la Ley del Profesorado sobre la norma del artículo 9° del D.S. 051-91-PCM, y en dicho proceso ha ordenado el cálculo del pago de beneficios y bonificaciones sobre la base de las remuneraciones totales y no de la denominada remuneración total permanente (...) declarando ilegal e inaceptable en su totalidad y con efectos generales del Decreto Supremo 008-2005-ED" (Ejecutoria publicada en el Diario Oficial El Peruano el día 11 de junio de 2008). De esta manera, se desvirtúan los agravios de la demandada, respecto a la forma de cálculo de la bonificación reclamada.

9.- Siendo así, este Colegiado ampara el derecho de la actora, dado que el tema de conflicto se reduce a un nuevo cálculo correcto de las bonificaciones especiales en el 30% de la remuneración total solicitado, por lo que la venida en grado debe ser confirmada en sus propios términos; precisando que el pago de los reintegros de tal bonificación debe efectuarse desde que le correspondió el derecho a percibir y se le pagó en forma diminuta, hasta el 25 de noviembre del año 2012, pues a partir de dicha fecha ya estaba en vigencia la Ley de Reforma Magisterial N° 29944, que establece la Remuneración Íntegra Mensual (RIM), que unifica los conceptos remunerativos del profesor; no siendo posible -por el principio contenido en el artículo 103° de la Constitución Política del Perú- extender los efectos de la abrogada ley a las relaciones y situaciones existentes con la nueva ley.

10.- Corresponde indicar que, al tratarse de un reintegro de montos y estando a que el demandante no ha señalado los conceptos de cuánto le han dejado de pagar, es decir, no ha efectuado las operaciones aritméticas pertinentes para arribar a la conclusión que el monto que se le ha venido pagando (S/19.80) no corresponde al 30% de su remuneración total [íntegra]; ello debe determinarse en ejecución de sentencia, con el fin de proceder a su cálculo y reintegro.

DECISIÓN

Por los fundamentos y normas legales expuestas, el Colegiado de la Primera Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque; CONFIRMA la sentencia contenida en la resolución número ocho de fecha veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve, que declaró Fundada la demanda interpuesta por G contra H sobre Proceso Contencioso Administrativo, con lo demás que contiene; precisando que el reintegro de la bonificación solicitada será otorgado desde que adquirió el derecho el demandante y se le pagó en forma diminuta hasta el 25 de noviembre de 2012. Consentida o ejecutoriada que sea la presente, devuélvase los autos al juzgado de origen para su cumplimiento. Intervienen los Jueces Superiores que suscriben la presente por haber participado el día que se vio la vista de la causa.

Srs.
Z
F
P

Anexo 03. Representación de la definición y operacionalización de la variable en estudio

Aplica a la sentencia de primera instancia

VARIABLE EN ESTUDIO	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	INDICADORES
<p>SENTENCIA DE 1RA. INSTANCIA</p> <p>La sentencia es una resolución judicial en el cual se materializa la función jurisdiccional y la decisión que el Estado adopta respecto de un conflicto sometido por las partes a la competencia de los jueces de primera instancia.</p>	<p>EXPOSITIVA</p>	<p>Introducción</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</p>
			<p>1. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante.</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado</p>

		<p>Postura de las partes</p>	<p>3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes.</p> <p>4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</p>
	<p>CONSIDERATIVA</p>	<p>Motivación de los hechos</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). 5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista</p>

		que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).
	Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</p>
		1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple

	RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado)</p> <p>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. 4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</p>
		Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. 5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</p>

Aplica sentencia de segunda instancia

VARIABLE EN ESTUDIO	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	INDICADORES
<p align="center">SENTENCIA DE 2da. INSTANCIA</p> <p>La sentencia es una resolución judicial en el cual se materializa la función jurisdiccional y la decisión que el Estado adopta respecto de un conflicto sometido por las partes a la competencia de los jueces de segunda instancia.</p>	<p>EXPOSITIVA</p>	<p>Introducción</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. 2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. 3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). 4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.
			<ol style="list-style-type: none"> 1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda).

		<p>Postura de las partes</p>	<p>2. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. 3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta.</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</p>
	<p>CONSIDERATIVA</p>	<p>Motivación de los hechos</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción</p>

			<p>respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</p>
		<p>Motivación del derecho</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). 4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). 5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</p>

RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. (según corresponda) (Es completa)</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado).</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</p>
	Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso.</p>

			<p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</p>
--	--	--	---

Anexo 04. Instrumento de recolección de información

(Lista de cotejo)

APLICA A LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

I. DIMENSIÓN: EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: la *individualización de la sentencia, el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.* **Si cumple.**

2. Evidencia el asunto: *¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá?* **Si cumple.**

3. Evidencia la individualización de las partes: *se individualiza al demandante, al demandado, y al tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).* **Si cumple.**

4. Evidencia los aspectos del proceso: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.* **Si cumple.**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple.**

1.2. Postura de las partes

1. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. **Si cumple.**

2. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. **Si cumple.**

3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. **Si cumple.**

4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto al(os) cuales se resolverá. **Si cumple.**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos,*

argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.

II. DIMENSIÓN CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los Hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple.*

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple.*

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple.*

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple.*

5. Evidencia claridad *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.*

2.2. Motivación del derecho

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. *(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple.*

2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. *(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple.*

3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. *(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).* **Si cumple.**

4. Las razones se orientan, a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. *(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).* **Si cumple.**

5. Evidencia claridad *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).* **Si cumple.**

III. DIMENSIÓN RESOLUTIVA

2.3. Aplicación del principio de congruencia

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. *(Es completa)* **Si cumple.**

2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas *(No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado).* **Si cumple.**

3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. **Si cumple.**

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. **Si cumple.**

5. Evidencia claridad *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).* **Si cumple.**

2.4. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. **Si cumple.**

2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. **Si cumple.**

3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple.

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple.

5. Evidencia claridad: *El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.*

APLICA A LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

I. DIMENSIÓN: EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El **encabezamiento** evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.* **Si cumple.**

2. Evidencia el **asunto**: *¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.* **Si cumple.**

3. Evidencia **la individualización de las partes**: *se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).* **Si cumple.**

4. Evidencia **los aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.* **Si cumple.**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple.**

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia **el objeto de la impugnación/o la consulta** (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). **Si cumple.**

2. **Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta.** **Si cumple.**

3. Evidencia **la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta.** **Si cumple.**

4. Evidencia **la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes** si los autos se hubieran elevado en consulta/o *explicita el silencio o inactividad procesal.* **Si cumple.**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su*

objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.

II. DIMENSIÓN: CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple.*

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple.*

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple.*

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple.*

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.*

2.2. Motivación del derecho

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. *(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple.*

2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. *(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple.*

3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. *(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).* **Si cumple.**

4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. *(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).* **Si cumple.**

5. Evidencian claridad *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).* **Si cumple.**

III. DIMENSIÓN: RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de congruencia

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ en la adhesión / o los fines de la consulta (según corresponda). *(Es completa)* **Si cumple.**

2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) *(No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado).* **Si cumple.**

3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. **Si cumple.**

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. **Si cumple.**

5. Evidencia claridad *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).* **Si cumple.**

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. **Si cumple.**

2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple.

3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada / el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple.

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple.

5. Evidencian claridad: *El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.*

	<p style="text-align: center;">SENTENCIA.</p> <p>RESOLUCIÓN NÚMERO: OCHO.</p> <p>Chiclayo, veintiuno de noviembre del año dos mil diecinueve</p> <p>VISTOS, De autos resulta: Que, por escrito de folios nueve a quince y subsanada a folios cincuenta y seis, don G, interpone demanda contra H, sobre impugnación de resolución administrativa a fin de que: 1] Se DECLARE la nulidad de la Resolución Gerencial Regional N° 418-2017-GR.LAMB/GRED, de fecha 28 de marzo del 2017. En consecuencia: 2] Se ORDENE a la demandada el pago de los reintegros devengados de la Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clases y Evaluación, equivalente al 30% de su remuneración total, con retroactividad al mes de setiembre de 1986 a noviembre del 2012; 3] Se ORDENE el pago de los intereses legales. <i>En los fundamentos fácticos de su demanda sostiene:</i> i] Que, en su condición docente el demandante solicito ante la H, el pago del reintegro devengados</p>	<p><i>al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> Si cumple</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>										10
	<p>de su condición docente el demandante solicito ante la H, el pago del reintegro devengados</p>	<p>1. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple</p> <p>3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos</p>				X						

<p style="text-align: center;">Postura de las partes</p>	<p>de la bonificación de preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de la remuneración total íntegra; petición que fue resuelta a través del Oficio N° 6324-2016-GR.LAMB/GRED-UGEL.ADM-PER-PLLAS, de fecha 07 de diciembre del 2016, declarando improcedente lo solicitado; ii) No conforme como dicho acto de administración, el actor interpuso recurso de apelación contra el citado oficio, obteniendo respuesta a través de la Resolución Gerencial Regional N° 418-2017-GR.LAMB/GRED, de fecha 28 de marzo del 2017, declarando infundado el recurso de apelación; dándose así por agotada la vía administrativa. Fundamenta jurídicamente su demanda en la Constitución Política del Perú; la Ley del Profesorado N°24029 y su modificatoria por la Ley N° 25212; en el Decreto Supremo N° 019-90-ED; la Ley N° 27584 que regula el Proceso Contencioso Administrativo, su modificatoria DL N° 1067 – Ley del Procedimiento Administrativo y D.S N° 013-2008-JUS. Mediante resolución número cuatro de folios cincuenta y siete a cincuenta y ocho, se admitió a trámite la demanda en vía de</p>	<p>expuestos por las partes. Si cumple 4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>									
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>proceso especial, corriendo traslado a la parte demandada por el plazo de diez días para la remisión de su escrito de contestación, así como la presentación del correspondiente expediente administrativo en el plazo de quince días. Con escrito obrante de folios sesenta y dos a sesenta y seis, el H contestó la demanda incoada, contradiciéndola en todos sus extremos y solicitando que la misma sea declarada infundada, alegando lo siguiente: i] El demandante ha iniciado la vía administrativa recién en el año dos mil dieciséis. Sin embargo, desde esta fecha en que se solicita este beneficio, se le viene pagando en su sueldo el pago del 30% por preparación de clases; este pago se le hace en función de los artículos 8° y 9° del DS. 51-91-PCM; ii] Que, si bien el derecho de los docentes a percibir la bonificación especial mensual por preparación de clases está estipulado en el artículo 48° de la Ley N° 24029, modificada por la Ley N° 25212 y en el artículo 210° del Decreto Supremo N° 19-90-ED, también es cierto que el Decreto Supremo N° 051-91-PCM en su artículo 10° precisa que lo dispuesto en el</p>										
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>artículo 48 de la ley en mención, se aplica sobre la remuneración total permanente establecida en el presente Decreto Supremo;</p> <p>iii) Que, el pago que se pretende vulneraría los principios presupuestales previstos en la Ley N° 28411, Ley de Presupuesto del Sector Público, los mismos que son aplicables al sector público. Mediante resolución número cinco de folios sesenta y siete a sesenta y ocho, se resuelve tener por apersonados al Procurador H, por contestada la demanda en los términos que se señalan, se declara saneado el proceso y la existencia de una relación jurídica procesal válida, fijándose sus respectivos puntos controvertidos, se admiten los medios probatorios de las partes. Mediante resolución siete a folios noventa y tres, conforme a su estado se dispuso poner los autos a despacho para sentenciar, siendo éste su estado</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° 03799-2017-0-1706-JR-LA-04

Anexo 5.2: calidad de la parte considerativa con énfasis en la aplicación del principio de motivación de los hechos y del derecho - Sentencia de primera instancia sobre impugnación de resolución administrativa.

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17-20]
Motivación de los hechos	<p><u>CONSIDERANDO:</u></p> <p><u>PRIMERO:</u> Que, conforme al principio establecido por el artículo 148.º de la Constitución Política del Estado, desarrollado por Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, las resoluciones administrativas que causan estado son susceptibles de impugnación mediante la acción contencioso administrativa (proceso</p>	<p>. 1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i>Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i>Si cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple/</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i>Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos</i></p>										

	<p>contencioso administrativo), cuya finalidad es el control jurídico del Estado sobre las actuaciones de la Administración Pública que se encuentren sujetas al derecho administrativo y que versen sobre Resolución Gerencial Regional N° 418-2017-GR.LAMB/GRED,</p>	<p><i>tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple.</p>					X					
Motivación del derecho	<p>de fecha 28 de marzo del 2017. En consecuencia: 2] Se ORDENE a la demandada el pago de los reintegro devengados de la Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clases y Evaluación, equivalente al 30% de su remuneración total, con retroactividad al mes de setiembre de 1986 a noviembre del 2012; 3] Se ORDENE el pago de los intereses legales</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> Si cumple 2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i> Si cumple 3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i> Si cumple 4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i> Si cumple 5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos</i></p>										

<p>TERCERO: Que, de los actuados administrativos se tiene que: i) Mediante Resolución N° 1990, de fecha quince de diciembre de 1986, el recurrente fue NOMBRADO INTERINAMENTE como Profesor por Horas en el CS Julio Ponce A de Mayolo-Olmos (folios dos a tres de autos); ii) Con Oficio N°6324-2016-GR.LAMB/GRED-UGEL.ADM-PER-PLLAS, de fecha 07 de diciembre del 2016 (folios cinco de autos), se declara improcedente lo solicitado por el actor; iii) Frente a ello, interpuso recurso de apelación contra el citado oficio, obteniendo respuesta a través de la Resolución Gerencial Regional N° 418-2017-GR.LAMB/GRED,</p>	<p><i>tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</i></p>					X					20
---	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	----

<p>de fecha 28 de marzo del 2017, declarando infundado el recurso de apelación; dándose así por agotada la vía administrativa; iv) Con boletas de pago de folios veintidós a veintisiete de autos se observa que el recurrente tiene la calidad de NOMBRADO, en el Cargo de Profesor por Horas.---</p> <p>CUARTO: Que, el artículo 48° de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificada por Ley N°25212, establece que: “<i>El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total (...)</i>”. En ese contexto, para determinar la base de cálculo consistente en la remuneración</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>total percibida por el servidor, debemos remitirnos al artículo 8.º del Decreto Supremo N.º 051-91-PCM, norma en donde se establece que: “<i>Para los efectos remunerativos se considera: a) Remuneración Total Permanente.- Aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública; y está constituida por la Remuneración principal, bonificación personal, bonificación familiar, remuneración transitoria por homologación y la bonificación por refrigerio y movilidad; b) Remuneración Total.- Es aquella</i></p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><i>que está constituida por la Remuneración Total Permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por Ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común”.</i></p> <p>QUINTO: Que, del análisis comparativo entre las normas antes citadas y el contenido de las boletas de pago del demandante, que corren de folios veintidós a veintisiete, se advierte que a ésta no se le ha abonado la bonificación por preparación de clases y evaluación en razón al 30 % de su remuneración íntegra, sino que se la entidad emplazada ha procedido a calcular el reconocimiento de dicho</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>beneficio sobre la base de su remuneración total permanente, en aplicación del Decreto Supremo N.º 051-91-PCM.-</p> <p>SEXTO: Que, sin perjuicio de la argumentación precedente, es necesario analizar los efectos de la Ley N.º 29944, Ley de Reforma Magisterial, vigente a partir del 26 de noviembre del 2012, norma cuyo artículo 56.º establece la Remuneración Íntegra Mensual (RIM), dentro de la cual queda comprendida la Bonificación por Preparación de Clases; y también el Decreto Supremo N° 290-2012-EF, cuyo artículo 1.º fija el monto de la RIM en S/ 51.00 (cincuenta y un soles) por hora de trabajo semanal – mensual para la Primera Escala de la Carrera</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Pública Magisterial. En este sentido, en atención a que el derecho pretendido en el presente proceso subsiste en el tiempo de manera continuada, las normas antes referidas, en aplicación de la Teoría de los Hechos Cumplidos, son de aplicación inmediata a la situación de hecho generadora del derecho, que se suceda a partir de la vigencia de dichas normas.</p> <p><u>SÉPTIMO:</u> Que, sin embargo, es preciso considerar además que las antes indicadas normas serán de aplicación al caso de autos a partir de su vigencia (26 de noviembre del 2012), siempre que con ello no se vulneren derechos del actor que hayan sido consagrados por la Constitución con el carácter de irrenunciables. En concreto, dado</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>que se trata del derecho a la remuneración, la aplicación de la nueva forma de calcular y pagar la Bonificación por Preparación de Clases (ahora comprendida dentro de la RIM) no debe representar desmedro del monto que por dicho concepto la actora debe percibir hasta antes de la vigencia de las nuevas normas, es decir, la aplicación de la RIM no debe implicar en los hechos una reducción del monto de la Bonificación por Preparación de Clases calculada hasta el 25 de noviembre del 2012 en remuneraciones totales, pues con ello se vulneraría los artículos 23.º y 26.º, inciso 2 de la Constitución Política del Perú.</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><u>OCTAVO:</u> Que, en este sentido, la negativa por parte de la demandada de reconocer el beneficio solicitado por el demandante deviene en arbitraria. Ante esto, conforme al inciso 1 del artículo 10.º de la Ley N.º 27444, la nulidad de la Resolución Gerencial Regional N° 418-2017-GR.LAMB/GRED, de fecha 28 de marzo del 2017, debe ser declarado por éste Órgano Jurisdiccional, debiéndose proceder a calcular los períodos y los montos que deberán ser reconocidos por la entidad emplazada</p> <p><u>NOVENO:</u> Que, de los documentos presentados en el expediente, se constata que: i) Mediante la Resolución N° 1990,</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>de fecha 15 de setiembre de 1986 (folios dos a tres de autos) el demandante fue NOMBRADO en el Magisterio a partir del año 1986, fecha en que la Ley N° 24029 se encontraba en vigencia. En este contexto, el beneficio reclamado deberá ser reconocido al demandante desde febrero de 1991 (fecha en que la Ley N.° 25212, modificatoria de la Ley del Profesorado estableció la bonificación), en un monto equivalente al 30 % de su remuneración total o íntegra, y hasta el 25 de noviembre de 2012, fecha en que la Ley N.° 29944, Ley de Reforma Magisterial derogó la Ley del Profesorado y su Reglamento</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>DÉCIMO: Que, en cuanto a la pretensión de <u>pago de intereses legales</u>, debe también ampararse, dada su calidad de accesorio a la principal, resultando evidente que los mismos devengan a partir de la fecha del incumplimiento del pago de los beneficios reclamadas hasta su efectiva cancelación, ya que por doctrina jurisprudencial corresponden ser pagados desde que se incurrido en el incumplimiento de pago.</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° 03799-2017-0-1706-JR-LA-04

<p>de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación en un monto equivalente al 30% de su remuneración total o íntegra, desde febrero de 1991 hasta el 25 de noviembre del 2012, más los intereses legales. Notifíquese conforme a ley. T. R</p>	<p>cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple</p>											<p>10</p>
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	------------------

		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos</i></p>					X					
--	--	---	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--

		<p><i>tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° 03799-2017-0-1706-JR-LA-04

	<p>Ponente : R</p> <p>Resolución número: DOCE</p> <p>En Chiclayo, a los 13 días del mes de marzo del año 2020; la Primera Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, integrada por los Jueces Superiores Z, F y P, pronuncia la siguiente resolución:</p> <p>VISTOS; En audiencia pública</p>	<p><i>tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple.</i></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular; sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple.</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>											
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p style="text-align: center;">Postura de las partes</p>		<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/<i>la consulta</i> (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple.</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/<i>la consulta</i>. Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/<i>de quien ejecuta la consulta</i>. Si cumple.</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple.</p>					X						10
---	--	---	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--	----

Fuente: Expediente N° 03799-2017-0-1706-JR-LA-04

Anexo 5.5: calidad de la parte considerativa con énfasis en la aplicación del principio de motivación de los hechos y del derecho - Sentencia de segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17-20]
Motivación de los hechos	<p>CONSIDERANDO:</p> <p>ASUNTO</p> <p>Es materia de revisión la sentencia contenida en la resolución número 8 de fecha 21 de noviembre de 2019, que declaró fundada la demanda interpuesta por G contra H, sobre Impugnación de Resolución Administrativa; por haberse concedido recurso impugnatorio de apelación interpuesto por la parte demandada según escrito de folios 106 a 109.</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i> Si cumple.</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i> Si cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple.</p> <p>4. Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo</i></p>										

	<p>ANTECEDENTES</p> <p>Mediante escrito de fecha 23 de agosto de 2017, que corre a folios 9 a 15, subsanada a folios 56, la parte actora interpone demanda de impugnación de resolución administrativa, con el fin de que el órgano jurisdiccional declare la nulidad de la Resolución Gerencial Regional N° 418-2017-GR.LAMB/GRED de fecha 28 de marzo de 2017; se ordene a la</p>	<p><i>cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>										
	<p>demandada el reintegro devengados de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, equivalente al 30% de la remuneración total íntegra, con retroactividad al mes de setiembre de 1986 a noviembre de 2012; más el pago de los intereses legales.</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> Si cumple.</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i> Si cumple.</p>										<p>20</p>

<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>El Órgano Jurisdiccional mediante sentencia que fecha 28 de marzo de 2017, en lo que respecta al actor; ordenó que la demandada reconozca al actor el pago de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación en un monto equivalente al 30% de su remuneración total o íntegra, desde febrero de 1991 hasta el 25 de noviembre de 2012; más los intereses legales.</p> <p>AGRAVIOS DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA</p> <p>Son fundamentos del recurso de apelación, interpuesto por el Procurador Público Regional de Lambayeque, los siguientes: i) Hay error de hecho de no considerar que el no reclamo oportuno del derecho exigido por el demandante</p>	<p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i> Si cumple.</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i> Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple.</p>						X				
--	---	---	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--

<p>ha causado estado en la administración de la UGEL Chiclayo y otros, es decir, hasta el día del reclamo se trata de actos firmes, de conformidad con el artículo 212° de la Ley N° 27444; y el juez los considera como si se tratara de un derecho vigente; además, para ordenar el pago presenta una argumentación aparente, que demuestra una infracción al deber de motivación de las resoluciones previsto en el artículo 139°.5 de la Constitución Política; ii) Hay error en considerar que el pago a que se hace mención en el artículo 48° de la Ley N° 24029 se refiere a una remuneración íntegra, sin tener en cuenta que, por mandato del artículo 8° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM se trata de una remuneración total permanente, en tal sentido la bonificación ya ha venido siendo</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>pagada; iii) Hay error de derecho, pues el juez ha inaplicado completamente el artículo 6° de la Ley N° 30879 de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019, el cual ordenó que queda prohibido cualquier reajuste o incremento de bonificaciones.</p> <p>FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN DE VISTA</p> <p>El Proceso Contencioso Administrativo</p> <p>1.- El Proceso Contencioso Administrativo constituye un proceso especial mediante el cual el Poder Judicial ejerce un control sobre la constitucionalidad y legalidad de los actos administrativos, así como brinda una efectiva tutela a los justiciables que consideren amenazados o lesionados sus derechos respecto a dichos actos. Esta potestad de control tiene su sustento en</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>el artículo 148° de la Constitución Política de 1993, que señala: “Las resoluciones administrativas que causan estado son susceptibles de impugnación mediante la acción contencioso-administrativo.</p> <p>2.- Por su parte, el artículo 1° de la Ley N° 27584; precisa su propósito de indicar: “la acción contenciosa administrativa prevista en el artículo 148° de la Constitución Política tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la Administración Pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados (...)”.</p> <p>Análisis del caso concreto</p> <p>3.- La controversia en el presente caso, gira en torno a determinar la forma de</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>cálculo de la bonificación especial por preparación de clase y evaluación que viene percibiendo el demandante en su condición de docente activo; esto es, si le corresponde percibir el monto equivalente al 30% de la Remuneración Total Permanente o el 30% de la Remuneración Total o Íntegra; habiéndole la Administración declarado infundado su recurso de apelación al oficio que declaró improcedente su solicitud de reintegro por preparación de clases, mediante Resolución Gerencial Regional N° 418-2017-GR.LAMB/GRED, de fecha 28 de marzo de 2017, dándose por agotada la vía administrativa.</p> <p>4.- El derecho peticionado se encuentra previsto en el artículo 48° de la Ley del Profesorado N° 24029, artículo que fuera modificado por el artículo 1° de la</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Ley N° 25512 [publicado el 20 de mayo de 1990], norma según la cual establece: “El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total...”; así como en el Reglamento de la citada ley, Decreto Supremo N° 019-90-ED, cuyo artículo 34° establece: “Los profesores tienen derecho a percibir una remuneración justa, acorde con su elevada misión y condición profesional, la misma que es reajutable de acuerdo al costo de vida”; y el artículo 210° del citado reglamento, señala: “El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total...”.</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>5.- En el presente caso, de acuerdo a la Resolución N° 1990 de fecha 15 de setiembre de 1986, que corre a folios 2 a 3, se nombró interinamente al actor como profesor por horas; de las boletas de pago que corren a folios 20 a 26, la actora- planilla activo- venía percibiendo el rubro "BONIF.ESPE.DOC.30%", el monto S/19.80, calculada sobre la remuneración básica permanente, conforme lo ha venido argumentando la demandada a lo largo del proceso, y no sobre la remuneración total o íntegra como reclama la parte actora, con lo que queda claro su conducta de incumplimiento de la normatividad sobre el tema.</p> <p>6.- En atención a lo expuesto, la propia administración ha reconocido el derecho a la bonificación reclamada, por lo</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>tanto, la controversia no se centra en determinar si le corresponde o no la bonificación por preparación de clases y evaluación, sino más bien la forma cómo se ha calculado.</p> <p>7.- Respecto a los agravios sustentados por la demanda debe señalarse lo siguiente:</p> <p>a) En cuanto al argumento de apelación invocando sobre la configuración de actos firmes; éste carece de sustento jurídico pues, si bien la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en su artículo 212° señala que “Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto”; el Tribunal Constitucional en el Exp. N° 1723-2004-AA/TC del 05 de</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>julio de 2004, en el primer fundamento, señaló que: “al constituir los subsidios prestaciones económicas de naturaleza remunerativa, y por ende, alimentaria, la afectación es continuada, razón por la cual no resulta aplicable el plazo de prescripción”. Sin embargo; en el presente caso no se aprecia que haya existido acto firme alguno, por el hecho de haber venido gozando el actor de la bonificación por preparación de clases con las remuneraciones totales permanentes y no íntegras y no haber reclamado oportunamente, pues sigue vigente su derecho a efectuar tal reclamo (que se le pague con las remuneraciones totales íntegras conforme a ley en el periodo que corresponda), por el carácter alimentario de la pensión y por tanto</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>imprescriptible, resultando aplicable la STC 1417-2005-AA/TC.</p> <p>b) Sobre la existencia de error al considerar que el pago a que se hace mención en el artículo 48° de la Ley N° 24029, se refiere a una remuneración íntegra, y que según el artículo 8° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, se trata de una remuneración total permanente; sin embargo, sobre la base de los fundamentos legales líneas arriba expresados, debe tenerse en cuenta la Casación N° 4184-2013-LAMBAYEQUE, en sus fundamentos undécimo y duodécimo, que señala de forma clara que: “el otorgamiento de beneficios previstos por una ley, no pueden modificarse a través de un decreto de urgencia” y que “el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM no puede modificar el beneficio</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>contenido en el artículo 48° de la Ley 24029, pues el citado Decreto Supremo, al haberse extendido en el tiempo, no ha cumplido el supuesto habilitante de su carácter extraordinario y temporal que le otorga fuerza de ley”; por tanto, el presente agravio no resulta amparable pues existen normas de carácter expreso que establecen que el beneficio de preparación de clases se debe de calcular en base al 30% de la remuneración total.</p> <p>c)En cuanto a la inaplicación de normas de las Leyes de Presupuesto, la recurrida no las infringe pues no establece incremento alguno de bonificaciones, remuneraciones y/u otros beneficios nuevos; dado a que la bonificación especial por preparación de clases, ya está prevista en una ley expresa, (Ley del Profesorado), y como así la propia entidad emplazada lo ha reconocido al</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>venir cancelando al demandante en su remuneración ordinaria, difiriendo únicamente respecto a la forma de cálculo, por lo que debe reintegrar dicha bonificación, calculando sobre la base del 30% de la remuneración total, y por ende también deberá recalcular la pensión de cesantía del demandante.</p> <p>8.- La jurisprudencia es uniforme en reconocer que el cálculo se debe efectuar sobre la base de la remuneración total o íntegra, como expresamente lo señala la norma que regula la bonificación materia de litis, estimando el Colegiado oportuno citar a manera de ilustración lo precisado por la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia, con motivo del proceso de acción popular N° 438-07-LIMA, en cuanto señala: "Este Tribunal, en la ejecutoria de fecha</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>cuatro de abril del dos mil dos expediente 856-2000-Arequipa, ha establecido la prevalencia del artículo 51° de la Ley del Profesorado sobre la norma del artículo 9° del D.S. 051-91-PCM, y en dicho proceso ha ordenado el cálculo del pago de beneficios y bonificaciones sobre la base de las remuneraciones totales y no de la denominada remuneración total permanente (...) declarando ilegal e inaceptable en su totalidad y con efectos generales del Decreto Supremo 008-2005-ED" (Ejecutoria publicada en el Diario Oficial El Peruano el día 11 de junio de 2008). De esta manera, se desvirtúan los agravios de la demandada, respecto a la forma de cálculo de la bonificación reclamada.</p> <p>9.- Siendo así, este Colegiado ampara el derecho de la actora, dado que el tema</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>de conflicto se reduce a un nuevo cálculo correcto de las bonificaciones especiales en el 30% de la remuneración total solicitado, por lo que la venida en grado debe ser confirmada en sus propios términos; precisando que el pago de los reintegros de tal bonificación debe efectuarse desde que le correspondió el derecho a percibir y se le pagó en forma diminuta, hasta el 25 de noviembre del año 2012, pues a partir de dicha fecha ya estaba en vigencia la Ley de Reforma Magisterial N° 29944, que establece la Remuneración Íntegra Mensual (RIM), que unifica los conceptos remunerativos del profesor; no siendo posible -por el principio contenido en el artículo 103° de la Constitución Política del Perú- extender los efectos de la abrogada ley a las</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>relaciones y situaciones existentes con la nueva ley.</p> <p>10.- Corresponde indicar que, al tratarse de un reintegro de montos y estando a que el demandante no ha señalado los conceptos de cuánto le han dejado de pagar, es decir, no ha efectuado las operaciones aritméticas pertinentes para arribar a la conclusión que el monto que se le ha venido pagando (S/19.80) no corresponde al 30% de su remuneración total [íntegra]; ello debe determinarse en ejecución de sentencia, con el fin de proceder a su cálculo y reintegro.</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° 03799-2017-0-1706-JR-LA-04

	<p>de la bonificación solicitada será otorgado desde que adquirió el derecho el demandante y se le pagó en forma diminuta hasta el 25 de noviembre de 2012. Consentida o ejecutoriada que sea la presente, devuélvase los autos al juzgado de origen para su cumplimiento.</p>	<p>parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple</p> <p>5. Evidencian claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>). Si cumple.</p>										
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Descripción de la decisión</p>	<p>Intervienen los Jueces Superiores que suscriben la presente por haber participado el día que se vio la vista de la causa.</p> <p>Srs. Z F P</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>				<p style="text-align: center;">X</p>						<p style="text-align: center;">9</p>

Fuente: Expediente N° 03799-2017-0-1706-JR-LA-04

Anexo 06. Declaración de compromiso ético y no plagio

ANEXO 6

DECLARACIÓN JURADA DE COMPROMISO ÉTICO NO PLAGIO

Mediante el presente documento denominado **DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO Y NO PLAGIO** el autor del presente trabajo de investigación titulado: **Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa; expediente N° 03799-2017-0-1706-JR-LA-04, distrito judicial de Lambayeque - Chiclayo, 2024**: declaro conocer las consecuencias por la infracción de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual. Asimismo, cumpla con precisar que éste trabajo forma parte de una línea de investigación dentro del cual se tiene como objeto de estudio las sentencias, se aplicó un diseño metodológico similar. También declaro que al examinar las sentencias tuve acceso a nombres, apellidos, datos que individualizan a los partícipes del proceso judicial, estos datos se protegen para preservar su identidad y sus derechos constitucionales. El análisis de las sentencias tiene como sustento jurídico la norma del artículo 139 inciso 20 de la Constitución Política del Estado. Finalmente, declaro que la presente investigación es auténtica, y es el resultado de un trabajo personal, elaborado bajo los principios de la buena fe y respeto de los derechos de autor y propiedad intelectual. Las fuentes usadas están en las citas y demás datos en las referencias bibliográficas conforme orienta las normas APA. Para los fines que corresponda se suscribe y se estampa la huella digital la misma que se encuentra registrada en el DNI.

. Chimbote, Agosto del 2024



Herbert Arthur Antón Ángeles

ORCID: 0000-0002-2263-9361

Anexo 07. Evidencias de la ejecución del trabajo.

